

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP. Nº: 00036-2010.

DELITO CONTRA LA LIBERTAD: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
EN GRADO DE TENTATIVA Y TOCAMIENTOS INDEBIDOS.

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: MEJIA RUIZ, MARIA ANGELICA

ASESOR: DR. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA, PERÚ

OCTUBRE, 2020

Dedicatoria

A DIOS:

Por iluminarme y todos los días de mi vida, todo lo que tengo es gracias a él.

A MIS PADRES:

Mil gracias por el apoyo incondicional que me brindaron. Por todos los sacrificios que hicieron, así como su comprensión y paciencia en momentos *difíciles*.

Agradecimiento

A Dios, por darme todo lo que tengo y permitirme terminar mi carrera profesional.

A mi madre Haydee, por escucharme, aconsejarme siempre y quererme mucho.

Por último, agradezco a todos los que me apoyaron con mi proyecto y me dieron ánimos para terminarlo.

RESUMEN

El presente resumen es una síntesis de un proceso penal sobre el delito Violación a la libertad sexual – Violación de sexual de menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor; a cargo 1er Juzgado Penal con Reos en Cárcel, en la cual, el Ministerio Público busca determinar la responsabilidad penal del imputado en el presunto delito tipificado en el artículo 173 y 176A del Código penal en agravio de una menor de edad. Es así que, el Ministerio Público, formula acusación fiscal en contra del investigado, solicitando una pena privativa de libertad de 30 años y una reparación civil de 500.00 soles.

Dentro del juicio oral, el cual está constituida de ocho sesiones, se advierte en todo momento que el acusado señala no ser el autor del delito que se le atribuye, por otro lado, de los testigo presentados se advierte que estos no tenían conocimiento de tales hechos, por otro lado, el padre de la menor agraviada, hace referencia mediante una declaración jurada, que tales hechos denunciados se debió que su menor hija tenía un problema con su supuesto agresor, es por ello que el padre de la menor se retracta.

El juicio oral, desencadeno la sentencia de la Sana Penal de la Corte Superior de justicia de Lima, donde falla, absolviendo al investigado del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y condenándolo por el delito de actos contra el pudor, imponiéndole una pena de 10 de pena privativa de libertad y una reparación civil de 3,000.00 soles.

No estando conforme la defensa con la sentencia emitida, interpone un Recurso de Nulidad, la cual fue admitida, y posteriormente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, falla declarando haber nulidad en la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y reformándola absolviéron al sentenciado, disponiendo su inmediata libertad.

PALABRAS CLAVES: Delito contra la indemnidad sexual, delito de tocamientos indebidos, presunción de inocencia.

Abstract

This summary is a synthesis of a criminal process on the crime Violation of sexual freedom - Sexual rape of a minor in a degree of attempt and acts against modesty; in charge of the 1st Criminal Court with Prisoners in Prison, in which the Public Ministry seeks to determine the criminal responsibility of the accused in the alleged offense typified in article 173 and 176A of the Criminal Code to the detriment of a minor. Thus, the Public Ministry, formulates a prosecution against the investigated, requesting a prison sentence of 30 years and civil reparation of 500.00 soles.

Within the oral trial, which consists of eight sessions, it is noted at all times that the defendant indicates that he is not the author of the crime attributed to him, on the other hand, the witnesses presented show that they were not aware of such facts, on the other hand, the father of the aggrieved minor, refers by means of an affidavit, that such denounced facts were due to his minor daughter having a problem with her alleged aggressor, that is why the minor's father retracts.

The oral trial, triggered the sentence of the Sana Penal of the Superior Court of Justice of Lima, where it fails, absolving the investigated of the crime of rape of a minor in an attempted degree and condemning him for the crime of acts against modesty, imposing a penalty of 10 imprisonment and a civil compensation of 3,000.00 soles.

The defense not being in agreement with the sentence issued, it filed an Appeal for Nullity, which was admitted, and later the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Lima, declares that there is nullity in the sentence issued by the Criminal Chamber of the Superior Court of Justice of Lima, and reforming it, acquitted the sentenced person, ordering his immediate freedom.

KEY WORDS: Crime against sexual indemnity, crime of undue touching, presumption of innocence.

Tabla de contenidos

Caratula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen.....	iv
Abstract	v
Tabla de Contenidos	vi
Introducción.....	vii
1. SÍNTESIS DEL PROCESO.....	1
1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA	1
1.2. PARTE POLICIAL.....	2
1.3. INSERTO FOTOCOPIA DENUNCIA FISCAL.....	3
1.4 INSERTO FOTOCOPIA DE AUTO APERTORIO	7
1.5 SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	10
1.6 PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	12
1.7 MEDIOS PROBATORIOS PRINCIPALES	15
1.8 FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL.....	17
1.9 FOTOCOPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO	26
1.10 SÍNTESIS DEL JUCIO ORAL	28
1.11 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA.....	33
1.12 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA	41
1.13 SÍNTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD	61
1.14 FOTOCOPIA DE LA SALA PENAL.....	64
2. JURISPRUDENCIA	68
3. DOCTRINA	74
4. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	94
5. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO.....	96
Conclusiones.....	98
Recomendaciones.....	105
Referencias Bibliográficas.....	106

Introducción

En el presente expediente se realiza un análisis y resumen del proceso penal, por el Delito contra la Libertad sexual – violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de una menor de edad, dicha conducta está tipificada en el Artículo 173 y 176A del Código Penal.

Dentro de los hechos que motivan a la denuncia, se advierte una cierta incongruencia en cuanto a la manifestación de la menor agraviada, tanto en la etapa policial, en Cámara Gessell y en la Pericia Psicológica practica a la menor, lo que lleva a la conclusión de los jueces supremos, que tanto la declaración de la menor y los medios probatorios que ofrece el Ministerio Público, logran desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, quien en todo momento alega su inocencia insistentemente.

Asimismo, las declaraciones de la menor, no cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en el cual se hace mención sobre los requisitos que se tomaran en cuenta para efectos de desvirtuar la presencia de inocencia del investigado, cuando el único testigo del hecho sea una menor de edad, siendo las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación. En ese sentido, al no cumplirse con lo anterior, y más cuando la menor declara que la denuncia interpuesta fue por venganza, hacia el investigado.

1. SÍNTESIS DEL PROCESO

1.1. LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA PENAL

Con fecha 05 de enero del 2010, el señor **Edwar Cristian Ramos Reyes**, interpone denuncia penal **contra RICARDO MEJÍA LAOS** por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Libertad Sexual – violación Sexual de menor en grado de tentativa y actos contra el pudor en **agravio** de la menor con clave **RVC041296 (13) (CAROLAY RAMOS VALENCIA)**.

Es el caso que en el mes de **noviembre de 2009** el denunciado que resulta ser sobrino del denunciante y primo de la menor presuntamente agraviada, ingreso al domicilio del denunciante siendo aproximadamente las **7:30 de la noche**, aprovechando que la menor había ingresado al baño ubicado en el segundo piso y que el baño no tenía seguro, ingreso tras de ella y juntando la puerta y aprovechando que había seducido previamente a la menor y haber iniciado una relación ilícita intento violarla bajándole el pantalón y la ropa interior por debajo de la rodilla tocándole y acariciándole los senos y la vagina y obligándola a que se incline hacia adelante donde trato de introducirle su miembro viril por el ano, no logrando su cometido por que ella puso resistencia y no pudo culminar el delito además porque los sobrinos del denunciante estaban en casa.

El denunciado desde el mes de **octubre del 2009** hasta el **23 de diciembre del mismo año**, ha venido tocando y acariciando las partes íntimas de la menor (senos, vagina y piernas) siendo que estos hechos se han producido en su auto, en su domicilio, en el domicilio de la menor agraviada y en el colegio donde ella estudia, aprovechando que el denunciado es familiar directo del denunciante, es decir hijo de su hermana y que tiene la libertad de ingresar al domicilio por la confianza que se deriva del vínculo familiar.

Por otro lado el denunciado la llamaba al celular que usa **Milagros Machaca Valencia de 18 años** quien es prima de la menor agraviada, conversando con la menor hasta por 5 o 6 minutos, circunstancia que hizo sospechar a la prima en mención la misma quien puso al descubierto estos delitos. Incluso la prima de la menor agraviada escucho la conversación entre ellos en el que el denunciado le reclamaba por que no hacía nada para ir a su casa.

1.2. PARTE POLICIAL N° 136-2010 15/03/2010

Recabada las diligencias solicitada por el Ministerio Público, el Parte Policial concluye:

Hasta la fecha no se ha logrado establecer que Ricardo Mejía Laos se encuentra incurso en el delito con la libertad- violación a la libertad sexual a menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de la menor Karolay Ramos Valencia, por falta de evidencias que sustente lo declarado por la menor, existiendo simplemente una mera sindicación, lo que no es prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del denunciado.

1.3. INSERTO EN FOTOCOPIA LA DENUNCIA FISCAL.

CASO Nº...	0 5 ENE. 21
SUMILLA: DENUNCIA PENAL	RECIBI
15-27/2012	
SEÑOR FISCAL PROVINCIAL PENAL DE VILLA EL SALVADOR	
<p>EDWAR CRISTIAN RAMOS REYES identificado con DNI 10233573 con domicilio en el sector 06, Grupo 09, Mz K, lote 17 Villa el Salvador a usted digo:</p>	
PETITORIO	
<p>Que al amparo de lo dispuesto por el artículo 173 inc 02 concordado con el último párrafo, y el artículo 176-A del código penal interpongo denuncia penal contra <u>RICARDO MEJIA LAGOS</u> por los delitos de TENTATIVA DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR y ACTOS CONTRA EL PUDOR en perjuicio de mi menor hija CAROLAY RAMOS VALENCIA, de 13 años actualmente</p>	
DOMICILIO DEL DENUNCIADO	
<p>Al denunciado se le notificaré en su domicilio ubicado en el sector 03, grupo 10, Mz A, Lote 05 distrito de Villa el Salvador.</p>	
LUGAR DE LA COMISION DE LOS HECHOS	
<p>Los hechos han ocurrido en el distrito de Villa el Salvador.</p>	
HECHOS	
SOBRE LA TENTATIVA DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR CON AGRAVANTE DE SER FAMILIAR.	
<p>PRIMERO: Es el caso que en el mes de noviembre del 2009, el denunciado quien resulta ser mi sobrino y a la vez primo de mi menor hija, ingreso a mi domicilio y siendo aproximadamente las 7:30 pm de la noche, aprovechando que mi hija había ingresado al baño ubicado en el segundo piso y que el baño no tenía seguro, ingreso tras de ella y juntando la puerta y aprovechando que había seducido previamente a mi menor hija y había iniciado una relación sentimental ilícita con ella intentó violarla bajándole el pantalón y la ropa interior un poco más abajo del muslo, tocándole y acariciándole los senos y la vagina, obligando a que se incline hacia adelante, trato de introducirle su miembro viril por el ano, no logrando su cometido porque ella opuso resistencia y no lo permitió, el no pudo culminar el delito debido a que además mis sobrinos estaban también en la casa. Dejo constancia que el denunciado es</p>	

primo de mi hija tiene una conviviente y dos hijas lo cual constituye la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173 del código penal.

SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

SEGUNDO: Es el caso que el denunciado desde el mes de octubre del 2009 hasta el 23 de diciembre del mismo año, ha venido tocando y acariciando las partes íntimas de mi menor hija (sus senos, vagina y piernas) siendo que estos hechos se han producido en su auto su domicilio y mi propio domicilio, aprovechando que es familiar directo nuestro, es decir hijo de mi hermana y que tiene la libertad de ingresar mi domicilio por la confianza que se deriva del vínculo familiar.

TERCERO: En su auto lo hacía cuando iba a recoger a su hija al colegio y previamente pasaba a recoger a mi hija con el pretexto de llevarla a su casa para que juegue con su hija GRECIA XIOMARA MEJIA ALHUAY, siendo que en trayecto aproximadamente a las 2:45 pm le tocaba y acariciaba los senos por debajo de su blusa y la pierna y la vagina por encima del pantalón hasta que llegara al colegio de su hija. Lo mismo hacía cuando la regresaba sola a mi casa aproximadamente a las 7:00 pm aprovechando también que uno de sus dos autos tiene las lunas polarizadas, debiéndose tomar en cuenta que mi menor hija contaba con 12 años de edad y además el denunciado le prometió que iba a dejar a su mujer y la iba a llevar lejos.

CUARTO: En su casa lo hacía cuando la llevaba a jugar con su hija GRECIA XIOMARA MEJIA ALHUAY y además ayudaba a cuidar a su otra hija ROSELA MEJIA ALHUAY de un año tres meses, aprovechando que existían momentos en los que se quedaban solos en el segundo piso o en el primer piso le tocaba y acariciaba los senos, la vagina y las piernas (muslos), para esto ordenaba a su hija a salir por cualquier motivo para quedarse solo con mi hija, de otro lado la conviviente del denunciado salía todos los días a las 10:00 am regresaba a las 2:00 pm para salir otra vez a las 5:00 pm y regresar a las 7:00 pm, por que administra un negocio y el denunciado realiza trabajos de pintura en su propio domicilio por ese motivo no presenciaba los hechos denunciados, además la suegra del denunciado salía al parque o a comprar, esto ocurría casi a diario y los días viernes, sábado y domingo el denunciado le pedía a mi hija que se quedara adormir en su casa y como es mi familiar yo accedí sin sospechar de sus malas intenciones.

QUINTO: En mi domicilio ocurría cuando en muchas oportunidades el denunciado recogía a mis hijas y mis sobrinas del colegio con su auto y al llegar a mi casa a la 1:20 pm aprox. el

denunciado se quedaba en mi casa hasta las 2:00 pm y aprovechando que mis sobrinos y otras hija paraban en el segundo piso, el denunciado le acariciaba los seños, la vagina y los muslos.

Señor fiscal el abuso de confianza y la agravante de ser primo mayor de edad de la menor agraviada lo ha llevado a la actitud abusiva de ir al colegio de mi hija a la hora del recreo sorprendiendo al portero (francisco Toledo Cabrera) e ingresando a buscar a mi hija para seguir seduciéndola y ganándose su afecto, incluso entraba con el pretexto de hablar con el profesor URIEL del nivel primario, y una vez dentro ubicaba a mi hija para convencerla de ir a su casa , esto ocurrió hasta en 6 oportunidades. De otro lado el denunciado la llamaba al celular que usa prima MILAGROS MACHACA VALENCIA de 18 años es decir el numero 986164189 llamadas que hacía desde su celular numero 980710304 conversando por 5 o 6 minutos, circunstancia que hizo sospechar a su prima y puso al descubierto estos delitos.

Tal fue la obsesión del denunciado que legó al colmo de convencer a la madre de mi hija JESSICA VALENCIA BERMUDEZ para que la llevara a vivir a PUNTA HERMOSA y ahí poder contactarla con mayor libertad en la casa de mi ex conviviente, incluso su prima escucho la conversación entre ellos en el que el denunciado le reclamaba por qué no hacía nada para ir a su casa.

Finalmente, al enterarnos de estos hechos por comunicación de su prima y al preguntarle mi hija, tratamos de pedir las explicaciones al denunciado quien primero acepto haber cometido el delito pero luego al conversar con su conviviente cambio de actitud indicando que seríamos denunciados por difamación y calumnia.

FUNDAMENTO JURIDICO

Amparo la presente denuncia en lo dispuesto por el artículo 173 inc 02 del CP concordado con el último párrafo del mismo precepto jurídico, asimismo amparo la presente en lo dispuesto por el artículo 176-A del CP.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- SE RECIBA LA DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA
- 2.-SE RECIBA AL DECLARACION TESTIMONIAL DE MILAGROS MACHACA VALENCIA quien domicilia en la Mz Y, lote 18, Ampliación santa cruz punta hermosa, quien debe declarar sobre las llamadas telefónicas que hacía el denunciado a su celular para comunicarse con mi menor hija.

3.- se oficie a la compañía de teléfono CLARO para que informe sobre las llamas hechas entre los teléfonos 98616418 de la señora PAULINA ESPERANZA VALENCIA madre de la prima de mi menor hija que la titular de la línea y el teléfono 980710304 de propiedad del denunciado.

4.-se tome la declaración testimonial del portero del la I.E FRANCISCO BOLOGNESI 6064 señor FRANCISCO TOLEDO CABRERA ubicado en el sector 02 grupo 10 Villa El Salvador , quien declarar sobre los ingresos del denunciado al referido colegio, a pesar de no tener hijos estudiando en esa institución.

5.- se reciba la declaración testimonial de la madre de mi menor hija JESSICA VALENCIA BERNMUDEZ cuyo domicilio se ubica en Mz Y, lote 18, Ampliación Santa Cruz Punta Hermosa, quien declarara sobre la forma como el denunciado la indujo a llevarse a mi hija a vivir con ella además de decirle que estaba enamorado de mi hija y que aceptara esa relación.

6.- ser practique las pericias psicológicas y medicas correspondientes.

ANEXO

- 1- CERTIFICADO DE NACIOMEINTO DE MI MENOR HIJA debido a que aun no se ha asentado la partida de nacimiento.

POR TANTO


A usted Señor fiscal pido iniciar una investigación en la propia fiscalía , debido a la grave de los hechos .

OTROSI DIGO: solicito se me haga entrega de los oficios para el examen psicológico y médico.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Una vez recabado los elementos de convicción suficientes se solicite la detención preliminar del denunciado.


Jaime F. Castro
ABOGADO
R.F. CACH 0236

Villa El Salvador 05 De Enero Del 2010


EDWAR CRISTIAN RAMOS REYES

1.4. INSERTO EN FOTOCOPIA EL AUTO DE APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.

EXP. 384-100
 SAC. MILAGROS CALCIA
 Villa El Salvador, Tratado de
 Junio del año Dos mil Dos

30
 06
 10

AUTO APER
 DE INSTRU

AUTOS Y VISTOS: La formalización de la denuncia
 presentada por el Fiscal de la Primera Fiscalía con los anexos que se
 acompañan así como por el atestado policial formulado; **ATENDIENDO**
PRIMERO: Que, fluye de las investigaciones preliminares, que se le imputa al
 denunciado Ricardo Mejía Laos, que durante un periodo de un año, en varias
 oportunidades, tocaba las partes íntimas de la menor agraviada de iniciales
 K.R.V. en circunstancias en que esta acompañaba al denunciado a recoger a su
 menor hija de nombre Xiamara en su colegio ubicado en Surco, dado que se
 encontraban solos en el automóvil, momento en que aprovechaba para
 realizar tocamientos indésidos en sus partes íntimas (senos y vagina), así
 como también realizaba estas conductas cuando la menor agraviada, iba al
 domicilio del denunciado ubicado en el sector tres grupo diez manzana A, lote
 cinco del distrito de Villa El Salvador, con la finalidad de jugar con sus primas,
 aprovechando que en el domicilio no se encontraba persona alguna, siendo que
 en el mes de noviembre del dos mil nueve, el denunciado ingreso al interior del
 baño, lugar donde se encontraba la menor agraviada e intento mantener
 relaciones sexuales con ella, por lo que procedió a bajarle sus pantalones y su
 ropa íntima y empezó a tocarla en sus partes íntimas, obligándola a que se
 incline hacia delante, con la finalidad que este le introduzca su miembro viril por
 el ano, hechos que no llegó a consumarse debido a que la menor agraviada
 opuso resistencia. Los días tocaron la puerta para no levantar sospechas de
 sus familiares; cabe mencionar que obra en autos a fojas veintidós el Certificado
 medico legal no 001740, el cual concluye que la menor agraviada no
 presenta lesiones y no signos de acto contra natura, asimismo obra en autos
 a fojas cuarenta y cinco y sesenta y siete el Protocolo de Pericia Psicológica No
 001740, el cual concluye que la menor agraviada, el cual concluye que esta

presenta trastorno de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor tipo sexual. SEGUNDO: Que los hechos así descritos constituye ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y tres en concordancia con el artículo dieciséis, el artículo ciento setenta y seis A inciso tres del primer párrafo de nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo vigente, además se ha individualizado a su agente activo y no ha prescrito la acción penal, siendo procedente iniciar la investigación judicial a fin de determinar la responsabilidad penal del denunciado en la comisión que se le atribuye, con sujeción a las garantías de un debido proceso; TERCERO: Que, de los actuados preliminares adjuntados por el Titular de la Acción Penal, se debe tener en cuenta que la referencia policial de la menor resulta coherente, uniforme y conducente al determinar que ha sido víctima de tocamientos indebidos y tentativa de violación por parte del denunciado, lo cual se corrobora con la pericia psicológica de fojas cincuenta y nueve a fojas sesenta y cuatro que concluye que la menor presenta "trastorno de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor de tipo sexual"; asimismo el procesado en su manifestación policial niega en todo momento haber cometido este hecho, proporcionando respuestas y versiones sin sustento, con la finalidad de evadir su responsabilidad, sin embargo en su respuesta ocho acepta que en tres oportunidades la menor lo acompañó en su vehículo para recoger a su hija Xiomara, en su respuesta doce indica que ha ido al colegio de la menor agraviada tres veces, por motivos a que es ex alumno y se había encontrado con un profesor que le había enseñado y a pedido de este concurrió a visitar a sus otras profesoras y tutores; cabe agregar que a fojas veinte a fojas veintinueve obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010-PSC, practicado al denunciado que indica que el procesado "frente a la denuncia presenta actitud mercaderamente evasiva manipula dando la imagen que nada ocurre o la imagen de confusión se conforma los test psicológicos, No Acepta su responsabilidad ante lo denunciado; Asume rol de víctima, da imagen positiva de sí mismo desvirtuando la madre según refiere el examinado era maltrata, el padre de su hijo refiere que le ha pedido la cantidad de 19,000 soles para pagarle su hijo, etc. En cuanto a la prognosis de la pena el margen

de penalidad es de 100 en caso de encontrarse responsabilidad por la
 gravamen de la imputación que por último el peligro procesal surge de la
 circunstancias de haber denunciado que el procesado niega los hechos
 imputados por lo que estando en libertad podría obstaculizar la investigación
 por lo cual debe disponerse la medida coercitiva de detención; que reuniendo la
 presente denuncia los presupuestos legales establecidos en el Primer Párrafo
 del Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales **ABRASE**
 instrucción en VIA ORDINARIA contra RICARDO MESTIA LAOS como
 presunto autor del delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual -
 violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa y Acto contra el pudor
 de menor - en agravio de la menor cuya identidad se reserva de
 conformidad con la Ley número Veintisiete Mil Ciento Quince; por lo
 que de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y cinco del Código Procesal
 Penal parte vigente dicase **HANDATIO DE DETENCIÓN**; en consecuencia
 OFICIESE a la División de la Policía Judicial para su inmediata ubicación
 captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario debiéndose
 recabar sus antecedentes penales, judiciales y policiales así como su ficha
 Única de Inscripción, recíbese la declaración preventiva de la menor agravada
 para el día doce de octubre a horas diez de la mañana, debiendo concurrir
 acompañada de su padre o tutor, practíquese una pericia psicológica y
 psiquiátrica al procesado una vez que éste sea habido y **RACTÍQUESE** las
 demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los
 hechos investigados

Notia de atención con el Poder Judicial

Dr. ROBERTO JUAN AGUIRRE
 Jefe de la División de la Policía Judicial
 Poder Judicial del Salvador

[Handwritten signature]

1.5. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.

Con Resolución N° 05 de fecha 03 de diciembre del 2010.

De concordancia con el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales y conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 298 del Código de procedimientos Penales: Dispone Declarar Nulo la Declaración Instructiva de fecha 26 de febrero del 2010 que obran en fojas treinta y cuatro.

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.

Con fecha 13 de Diciembre del 2010, siendo las doce del mediodía se tomó la declaración instructiva del presunto imputado, **RICARDO MEJIA LAOS (32)** quien rindió sus generales de Ley y respondió a las preguntas de la siguiente manera:

Preguntas del Juez y respuestas del investigado:

- a) Que si tengo conocimiento de los hechos que se le imputan.
- b) Le denuncian por tocamientos indebidos. Es en el mes de diciembre que la menor regresa a la casa de su padre, porque en Punta hermosa tenía un primo de parte de su mama que era drogadicto y temía la menor que le pasara algo por culpa de esa persona. Con fecha 20 de diciembre del 2009 los tíos del investigado (Pedro, Cristian padre de la menor, y Oswaldo) fueron a su casa a decirle que había intentado violar a la menor y le pidieron la suma de diez mil nuevos soles para que no denuncien el hecho, ante ello el investigado respondió que no estaba dispuesto a dar ninguna suma de dinero porque él no había hecho nada, ante la negativa del investigados los tíos empezaron a golpearlo siendo defendido por su esposa y trabajadores; asimismo los tíos del investigado lo amenazaron de muerte es por ello que acudió a la Gobernación de Villa El Salvador a solicitar garantías para su vida y el de su familia. A los días que interpuso la denuncia le llego una notificación por la denuncia de violación sexual, ante ello fue a prestar su declaración, para posteriormente ser recluido en un penal.

- c) La menor es la prima del investigado por parte de mamá.
- d) Edward Cristian Ramos Rey, es el tío del investigado, hermano de su mamá.
- e) Jessica Valencia Bermúdez, es la mamá de la menor y esposa de Edward Cristian Ramos Rey.
- f) Se considera inocente, porque todo lo que me están acusando es falso y a la vez estoy siendo víctima de un chantaje por parte de mi tío (Edward Cristian Ramos Rey) al no acceder a su petición de darle la suma de diez mil nuevos soles para que no denunciara el hecho.
- g) Que a la menor la maltrataban física y psicológicamente su papá, su madrastra y su tía Ritha, siempre la dejaban de lado, no la tenían en cuenta.
- h) Tuvo conocimiento por parte de su tía Ritha que la menor era agresiva y rebelde y que no demostraba estar mal por esos hechos, parecía una persona normal.
- i) No sostuvo una relación sentimental con la menor.
- j) Desconoce los motivos de la menor al afirmar que tuvieron una relación sentimental.

Preguntas del Fiscal y respuestas del investigado:

- a) La menor acompañó al investigado tres a cuatro días a recoger a sus hijas.
- b) El investigado acudía al domicilio de la menor por cuestiones de trabajo, más no para ver a la menor, ya que en el primer piso hay un taller de carpintería y como él es artista plástico necesitaba los marcos de madera para sus cuadros.
- c) El investigado subía al segundo piso para ingresar al baño.
- d) El investigado tiene un vehículo con lunas levemente polarizadas.
- e) Que ha ido al colegio donde estudia la menor porque allí trabaja su tío Oswaldo y a visitar a sus profesores porque soy ex alumno, pero nunca he ido a visitar a la menor agraviada.

- f) Nunca le ha tocado las piernas en su vehículo.
- g) Nunca se quedó a solas con la menor en su domicilio, siempre estaba su suegra, las hijas del acusado, su esposa y sus padres y que siempre hay personas en su casa.
- h) El investigado trataba a la menor como una hija más, igual que su esposa y conversaban de los problemas que la menor tenía en casa.
- i) Que, cuando salía con su esposa, sus hijas y la menor agraviada, aprovechaban la oportunidad para comprarle un par de zapatillas, mp3.
- j) Nunca le he propuesto a la menor mantener una relación sentimental y/o relaciones sexuales.

Preguntas del abogado defensor y respuestas del investigado.

- a) Que nunca converso con la madre de la menor pidiéndole en consentimiento para mantener una relación sentimental.
- b) No tengo antecedentes por ningún otro delito.

1.6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

Certificado Médico Legal N° 001208-CLS. 18 de Febrero del 2010.

Donde concluye:

1. No desfloración.
2. No signos de actos contra natura.
3. No requiere incapacidad.

Certificado Médico Legal N° 001209-EA. 18 de Febrero del 2010.

Donde concluye que la edad aproximada de la menor es de 13 años.

Manifestación de la menor agraviada en la Cámara Gessell de la División Médico Legal de Villa El Salvador, de Fecha 08 de Marzo del 2010.

Protocolo de pericia psicológica Nª 001744-2010-PSC, de Fecha 07 de Abril del 2010.

Solicitado por la Fiscalía Provincial Descentralizada de Familia de Villa el Salvador; con oficio Nª 73-2010CRV041296, a **menor** supuestamente agraviada.

Conclusiones:

1. Trastornos de adaptación con indicadores represivos asociado a estresor de tipo sexual.
2. Requiere atención psicológica especializada.
3. Requieren las figuras parentales orientación y consejo en pautas de crianza y corrección.

Protocolo de pericia psicológica Nª 001704-2010 PSC, de Fecha 08 de Marzo del 2010.

Solicitado por la dirección de investigación criminal, con oficio Nª 733-2010, a **Ricardo Mejía Laos** de fecha 08 de marzo del 2010.

Conclusiones: Rasgos de personalidad antisocial: expresa sus conflictos impulsivos e irresponsables. Tolera mal la frustración y en ocasiones, es hostil o violento a pesar de los problemas o el daño que causa a otros por su comportamiento antisocial, típicamente no siente remordimiento o culpabilidad. Al contrario, racionaliza cínicamente su comportamiento o culpa a otros.

A nivel psicosexual: se identifica con su rol y genero de asignación ocasionalmente presenta poco control sobre sus impulsos agresivos o sexuales; tiene quejas físicas fatiga, agotamiento, insomnio, se siente inferior, incompetente, insatisfecho, tiene preocupaciones y confusión del papel sexual carece de la información básica requerida para la solución de problemas.

Clínicamente a nivel de conciencia conservada, percibe y valora su realidad: persona mentalmente sana.


Frente a la denuncia:

1. Al inicio de la evolución presenta una actitud marcadamente evasiva, manipula, dando la imagen que nada ocurre o la imagen de confusión, se confirma con los test psicológicos. **NO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD ANTE LO DENUNCIADO.**
2. Asume rol de víctima, da imagen positiva de sí mismo, descalificando a la madre según refiere el examinado ella le maltrata y el padre de su sobrina refiere que le ha pedido la cantidad de 10,000 soles, para arreglar la denuncia.

Requiere:

Evaluación psiquiátrica para evaluar PERFIL SEXUAL al examinado (urgente) terapia psiquiátrica y psicológica al examinado (urgente).

1.7. MEDIOS PROBATORIOS PRINCIPALES


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION MEDICO LEGAL DE VILLA EL SALVADOR

Hora: 12:07 *NY*
NY

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001208 - CLS

SOLICITADO POR: DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL N° DE OFICIO 630-2010
 PRACTICADO A: RAMOS VALENCIA CAROLAY SEXO: FEMENINO *U*


DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D. EDAD: 13 Años
 POR: Delito contra la Libertad Sexual


DATA:
 PADRE ACUDE CON LA MENOR PARA DETERMINAR INTEGRIDAD FISICA Y SEXUAL. REFIERE
 TOCAMIENTOS EN EL MES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2009 POR SU PRIMO. FUR: ENERO 2010


**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
 AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**


EXAMEN FISICO: NO SE EVIDENCIA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES
 POSICION GINECOLOGICA: HIMEN DE TIPO ANULAR, INTEGRO
 POSICION GENUPECTORAL: ESFINTER ANAL EUTONICO, PLEGUES PERIANALES CONSERVADOS, NO
 LESIONES EN EL ANO

CONCLUSIONES:
 1.-NO DESFLORACION
 2.-NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA
 3.-NO REQUIERE INCAPACIDAD


 Clorilde Santillan Berlanga
 Medico Legista
 CMP 36072




 Carlos N. Allaga Cervero
 Jefe de la Comisión Medico
 Legal - Lima Sur
 Tribunal de Lima - Sur


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION MEDICO LEGAL DE VILLA EL SALVADOR
 RML NIÑO Y ADOLESCENTE

Fecha: 10/02/2019
 Hora: 12:11

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001209 - EA

SOLICITADO POR: DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL N° DE OFICIO 6302640
 PRACTICADO A: RAMOS VALENCIA CAROLAY SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D. EDAD: 13 Años
 POR: Edad Aproximada

DATA:
 PADRE REFIERE QUE LA MENOR TIENE 13 AÑOS DE EDAD

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
 AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

ESCALA TANNER: DESARROLLO MAMARIO: M3 DESARROLLO VELLO PUBIANO:VP02
 ESCALA FREYRE: DESARROLLO VELLO AXILAR: VA02
 FORMULA DENTARIA: DENTADURA PERMANENTE, AUSENCIA DE TERCEROS MOLARES

CONCLUSIONES:
 1.-EDAD APROXIMADA 13 AÑOS


 Clorilde Sagitilla Berlanga
 Médico Legista
 CMP 36072




 Carolina N. Albago Casero
 Jefa de la Comisión Médica

1.8. INSERTO EN FOTOCOPIA DE DICTAMEN FINAL DEL FISCAL.

INFORME FINAL

Exp. N° 036-10
Sec. Cuba

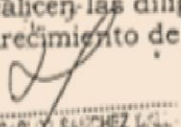
Procesado : Ricardo Mejía Laos.
Agraviada : Menor de iniciales K.R.V. (12)
Delito : Violación Sexual de menor en grado de tentativa y Actos
contra el Pudor en menor de edad.

SEÑORA PRESIDENTE:

A merito del Atestado Policial obrante en autos, el Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal a fojas 67, a mérito del cual el órgano Jurisdiccional, por auto de fojas 69, su fecha 30 de Junio del 2010, apertura instrucción en vía **ORDINARIA**, contra **RICARDO MEJÍA LAOS**, por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa y Actos Contra el pudor de Menor de edad; dictándose **MANDATO DE DETENCIÓN**; vencido los plazos procesales se emite el Dictamen Final de fojas 293 a 295, encontrándose los autos para emitir el Informe Final, de conformidad con el Artículo 53 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994.

I. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, quien deberá concurrir en compañía de su progenitora.
3. Se realice la diligencia de ratificación de los Certificados Médicos Legal N° 001208-CLS y del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2010-PSC y del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010, obrante en autos.
4. Se realice una Evaluación Psiquiátrica al denunciado Ricardo Mejía Laos.
5. Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales de los denunciados.
6. Se realicen las diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.


 DR. JUAN CARLOS SÁNCHEZ LALL
 1972

AMPLIACIÓN:

1. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, quien deberá estar acompañada de sus padres o tutor.
2. Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del inculpaado.
3. Se recabe la ficha de identificación RENIEC del denunciado.
4. Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado.
5. Se lleve a cabo la diligencia de ratificación de los peritos que suscriben el certificado médico legal N° 001208-CLS, el protocolo de pericia psicológica N° 001704-2010-PSC.
6. Se realicen las demás diligencias que sean necesarias, para el esclarecimiento del hecho denunciado.

II. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL JUZGADO:

1. Oficiese a la División de la Policía Judicial para su inmediata ubicación, captura e internamiento en un Establecimiento Penitenciario al procesado.
2. Recábase los antecedentes penales, policiales y judiciales del procesado, así como su ficha única de inscripción.
3. Recíbese la declaración referencial de la menor agraviada, debiendo concurrir acompañada de su madre o tutor.
4. Practíquese una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado una vez que sea habido.
5. Se realicen las diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

AMPLIACIÓN:

1. Recíbese la declaración referencial de la menor agraviada, quien deberá estar acompañada de sus padres o tutor.
2. Recábase los antecedentes policiales, penales y judiciales, así como su ficha de inscripción ante la RENIEC del procesado.
3. Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al procesado.
4. Se lleve a cabo la diligencia de ratificación de los peritos que suscriben el Certificado Médico legal N° 001208-CLS y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010-PSC.
5. Trábase embargo preventivo de los bienes del procesado.

III. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL JUZGADO:

1. A fs. 88 obran las generales de ley del procesado Ricardo Mejía Laos.
2. A fs. 90 obra el auto de inhibición del Juzgado Mixto de Villa EL Salvador.

3. A fs. 134 obra el auto de avocamiento del Segundo Juzgado Penal-Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
4. A fs. 137 a 142 obra la declaración instructiva del procesado Ricardo Mejía Laos.
5. A fs. 143 obra la resolución número seis que declara improcedente el pedido de variación al mandato de detención.
6. A fs. 157 obra el dictamen fiscal solicitando un plazo ampliatorio de sesenta días y a fs. 160 obra la resolución concediendo el plazo de instrucción por sesenta días.
7. A fs. 176 a 177 obra la declaración referencial de la menor agraviada.
8. A fs. 206 obra la resolución número once que declara improcedente el pedido de variación al mandato de detención.
9. A fs. 217 obra la declaración testimonial de Rita Yerena Laos Reyes.
10. A fs. 219 obra la declaración referencial de Santos Ramos Castillo.
11. A fs. 221 obra la declaración referencial de Carry Nickol Ramos Castillo.
12. A fs. 230 obra el Certificado de Movimiento Migratorio del procesado Ricardo mejía Laos.
13. A fs. 252 obra la declaración testimonial de Jessica Yesenia Valencia Bermúdez (Madre de la menor agraviada).
14. A fs. 272 obra la resolución número dieciséis que declara improcedente el pedido de variación al mandato de detención.
15. A fs. 282 obra el Informe Psicológico sobre el grado de readaptación social, Informe Psicológico N° 005-2011-INPB-Ps.JBC.
16. A fs. 287 obra la resolución que concede el recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente el pedido de variación al mandato de detención.

IV. DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. No se recabó los antecedentes penales y judiciales del procesado.
2. No se realizó la diligencia de ratificación de los peritos que suscribieron el Certificado Médico legal N° 001208-CLS y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010-PSC.
3. No se realizó una evaluación psiquiátrica al procesado.

V. INCIDENTES PROMOVIDOS:

Cuaderno de Apelación contra la Resolución número dieciséis de fecha nueve de marzo del dos mil once, que declara improcedente la solicitud de variación al mandato de detención.
 Cuaderno de Excepción de Naturaleza de Juicio

Cuaderno de Exepción de Naturaleza de Acción.
Cuaderno de Cuestión Prejudicial.

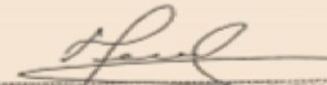
VI. OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS PROCESALES:

Que, el suscrito se avocó al conocimiento de la presente causa con fecha 05 de Abril del 2011, por disposición Superior, habiéndose tramitado conforme a las normas del proceso ordinario, requirió la ampliación de sesenta días, habiéndose llevado en forma regular el proceso, respetado cabalmente los plazos procesales.

VII. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

Que el procesado **RICARDO MEJÍA LAOS**, se encuentran bajo la medida coercitiva de **MANDATO DE DETENCIÓN**, encontrándose recluido en el Penal de cañete desde el dos de noviembre del dos mil once.

Villa María del Triunfo, 08 de Abril del 2011.


Dr. JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ
Karimán, Surco, P. U. del Transitorio

INSERTO FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR PENAL.

MINISTERIO PÚBLICO
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR

ACTA DE JUICIO N° 247-10-FSPLS
Expediente N° 164-11

DELITO VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y OTRO.

SEÑORA PRESIDENTA:

En el Presente proceso Ordinario instaurado por auto de folios 68/70, su fecha treinta de mayo del dos mil diez, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra **RICARDO MEJIA LAOS** como presunto autor del Delito contra La Libertad Sexual- Violación Sexual-Violación Sexual de menor de edad- en grado de Tentativa- y Acto Contra El Pudor de menor- en agravio de la menor con identidad reservada, de iniciales KRV (no habiéndose asignado la clave.)

RICARDO MEJIA LAOS

Natural de Lima, con documento de identidad n° 10449869 con treinta cuatro años de edad al dos de noviembre del dos mil diez, hijo de Porfirio y Celinda, soltero con instrucción Superior -Artista plástico, con domicilio en Sector 03- Grupo 10, Mz A lote 05 Villa el Salvador.

DESCRIPCIÓN FÁCTICA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
Sala Penal
MESA DE PARTES
03 JUN 2011
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:50

De las investigaciones preliminares aparece que se le imputa al procesado Ricardo Mejía los hechos que durante el período de un año, a la fecha en que se interpone la denuncia 05 de enero del 2010, ha venido realizando tocamientos en las partes íntimas (senos y vagina) de la agraviada con iniciales K.R.V.- Actos que los efectuaba cuando la agraviada acompañaba al procesado a recoger a su menor hija de nombre Xiomara en el Colegio de Surco. O cuando la menor concurría al domicilio del procesado ubicado en el Sector Tres, grupo diez, manzana A del barrio del distrito de Villa El Salvador con la finalidad de jugar con las hijas de aquel procesado - Que en esa secuencia de actos agraviantes en noviembre del dos mil nueve y aprovechándose que en su domicilio no se encontraba persona alguna ingreso al interior del baño - lugar donde se encontraba la menor agraviada, e intento mantener relaciones sexuales por lo que procedió a bajarle su pantalón y su ropa interior, empezando a tocarla sus partes íntimas y llevándola a que se incline hacia adelante con la finalidad de penetrarla contra natura, hecho que no llegó a consumarse debido a que la menor opuso resistencia y además por que tocaron en el baño.

DE DENUNCIA TIPICA

Los hechos descritos tanto ven la denuncia como en el auto apertorio de instrucción, (69-11-10) están comprendidos dentro de los parámetros que establece el segundo párrafo del artículo 143 en concordancia con el artículo dieciséis, el artículo ciento setenta y seis "A" inciso tres del primer párrafo del Código Sustantivo.

B.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y SU INCORPORACIÓN COMO MEDIOS PROBATORIOS:

A.- Que los hechos materia de inculminación brota de la noticia crimen proporcionada por don Edwar Cristian Ramos Reyes quien con fecha 25 de enero del año próximo pasado, (fs 1), puso en conocimiento de la Fiscalía de Familia de Villa El Salvador el haberse informado de los hechos acontecidos en agravio de su menor hija de trece años de edad.- Motivo por el cual con fecha 24 de febrero del citado año se recibió la declaración de la menor damnificada la que obra a fs 19.- En aquel entonces y con presencia del Representante del Ministerio Público como exige el Art. 143 del C. de P.P. manifestó que el procesado concurría a su domicilio habiéndole solicitado que la acompañase al Colegio de su hija Xiomara (prima de la agraviada) en el distrito de Surco, lo que lo había hecho "bastantes veces", y durante un mes y medio iban solos que en aquellas circunstancias la manoseaba tocando sus senos por debajo de su blusa y su vagina por encima de su pantalón hechos que también lo ha hecho en su casa cuando concurría a jugar con la hija del procesado de nombre Xiomara (12) o cuidar a su otra hija de nombre Rosela (1) no encontrándose nadie en aquellos momentos, que estos hechos los venía practicando desde octubre del dos mil nueve.

B.- Que intentó tener relaciones sexuales en el baño de su domicilio, bajándole el pantalón y la trusa, pero que no se consumó por que opuso resistencia y por que en esos momentos tocó la puerta del baño su primo Pedro Ramos Castillo respondiendo el procesado que se encontraba ocupado por lo que le indico que trajera agua, luego aparece su hermana Carrey Ramos Castillo a quien también le pide que traiga agua y papel higiénico, al traerle le dice que es muy poco, por lo que le pide que vaya a comprar más papel higiénico aprovechando tal situación para salir del baño, que el indicado día no grito por que le decía que si hablaba iba a tener problemas y lo meterían preso, y además por que le refería que lo quería, que en el mes de noviembre le había solicitado para ser enamorados.- Que puso en conocimiento de los hechos después de algún tiempo de acontecido por que su familia empieza a sospechar lo que estaba sucediendo, por lo que le pidió que fuera a vivir con su mamá en Punta Hermosa ya que no podía llegar a su casa por sospecha de su familia. Finalmente agrega que en varias oportunidades el procesado fue a su colegio a la hora del recreo para pedirle que fuera a su casa para cuidar a su hija Rosela de un año. Los datos referenciales citados son reiterados en la entrevista única que obra a fs 27, en donde además precisa fechas y agrega que el procesado le indicaba que no hace nada por verla y que hablaría con su mamá para que les permita, lo que al parecer así ocurrió por cuanto su mamá le dijo que había hablado con Ricardo (el procesado) y que lo iba a denunciar.

... a fs 137 niega los hechos y ...

y que lo iba a denunciar.

El procesado al deponer instructivamente a fs 88 continuado a fs 137 niega los hechos y los atribuye como represalia de su tío Pedro Cristian Ramos, (padre de la menor agraviada) al no haber accedido a su requerimiento para entregarle la suma diez mil nuevos soles, requerimiento que se formulo en diciembre del dos mil diez, en donde además en compañía de su hermano Oswaldo lo golpearon, teniendo que intervenir sus trabajadores para repeler la agresión. Como por el hecho de haberla apoyado a la madre de la menor para formular denuncia por los maltratos que le infringían, el padre, la madrastra y una tía, motivo por el cual la menor fue llevada al domicilio de la mamá en el distrito de Punta Hermosa, regresando en diciembre, a la casa del padre por temor a que sufriera algún daño dado a que en el domicilio indicado vivía un hermano de su señora madre que era drogadicto.

Que su relación con la menor agraviada siempre ha sido buena, tratándola como un miembro más de la familia, y cuando salían en familia compartían las tres menores y nunca se acercó a ella con otros fines, por que ella es su prima y la veía como un miembro más de la familia.- Que, es verdad que la llevó a la menor a recoger a su hija en cuatro oportunidades de lunes a viernes pero por que la misma menor la solicitaba en horas de la mañana y en las tardes, solicitaba permiso a su tío para ir a metro, que en dichas circunstancias la menor le comentaba los maltratos que sufría por parte de su papá, de su tía y de su madrastra por lo que quería ir a vivir con su mamá. que es verdad también que la menor concurría a su domicilio a jugar con su hija y lo hacía de dos a tres veces por semana y se quedaba un par de horas o hasta que su tía viniera a recogerla, que nunca se quedó solo con la menor ya que siempre se encontraba su suegra, sus hijas, su esposa y sus padres, es verdad que lo ha ido a visitar a Punta Hermosa conjuntamente con su familia.- Finalmente agrega que es verdad que ha ido a visitar al Colegio donde estudia la menor, por que allí trabaja su tío Oswaldo y para visitar a sus profesores, por ser ex alumno del citado centro educativo, pero no ha sido por visitar a la menor.

Las testimoniales de Rita YERENA LAOS REYES, SANTOS RAMOS CASTILLO, CARRY NIKOLL RAMOS, de fs 217,219,221, respectivamente no aportan mayores elementos a tomar en cuenta, y en todo caso su contenido deba tomarse con la reserva del caso por cuanto resultan vinculadas al procesado.- De igual forma acontece con la declaración de Jessica Yesenia Valencia de fs 252, Madre de la agraviada quien refiere que su hija le comentó que había denunciado a Ricardo (el procesado) por venganza, ya que este no le había ayudado para que la asquen de la casa con su mamá en Punta Hermosa, para que viva en la casa de Ricardo. En esa intención concurre también la declaración jurada de Edward Christian Ramos Reyes de fs 321, padre de la menor agraviada-

... por el principio de pertinencia,

Que, en los delitos como el de análisis resulta de rigor por el principio de pertinencia, admitir la declaración de la agraviada en la forma como está determinada por la ley, por exigencia a su vez del principio de licitud.- En efecto de acuerdo a lo normado por el artículo 143 del C. de P.P. en los casos de Violación Sexual la declaración preventiva será aquella que la o el menor u adolescente, rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 144 del Código del Niño y del Adolescente.-

En esta línea interpretativa, tanto la manifestación de fs 19 rendida ante las autoridades policiales como la depuesta en entrevista única que aparece a fs 27, reúnen las exigencias de licitud, y por su contenido, además, resultan coherentes útiles y conducentes.- Así las primitivas versiones de imputación contra el agraviado son reiteradas de manera uniforme y coherente en la entrevista única desarrollada el ocho de marzo del dos mil diez, (fs 27) lo que le da el sustento necesario de verosimilitud; por lo demás la coherencia y afirmación de los hechos en el envío de la menor aparecen desarrollados en la entrevista con ocasión de elaborar el Informe de Pericia Psicológica N° 001744-2010.PSC que obra a fs 43, y cuyas conclusiones elocuentes al sostener que la menor "presenta trastornos de adaptación con indicadores presuntos asociados a estresor de tipo sexual," pericia que debe ser ratificada en juicio por sus autores.

Que, contrario a lo expresado, el encartado, tanto en su referencia en sede policial (15), como en su comentada declaración instructiva, (fs 137), ha admitido parte de las versiones sostenidas por la damnificada, como el hecho de haberla recogido de su domicilio para conducirla al colegio de sus menores hijas, o el haber visitado el Colegio donde estudia aquella, bajo pretexto que le anima el interés que por ser ex alumno, o por que su tío Oswaldo es profesor en dicho Colegio. En lo demás las versiones del inculpaado son solo el intento de restarle

credibilidad a lo sostenida por la agraviada, por lo que podemos afirmar con absoluta convicción que la presunción de inocencia ha sido quebrada y por consiguiente emerge responsabilidad penal del procesado en los hechos materia de imputación.

IV CONCLUSIONES.

Las fuentes de información precedentemente citadas y desarrolladas nos conducen por el camino del raciocinio a señalar que el procesado RICARDO MEJIA LAOS durante los meses de octubre a diciembre del dos mil nueve ha realizado tocamientos indebidos en las piernas como en las partes íntimas de la agraviada, (senos y vagina) en ocasiones en que la acompañaba al Colegio de su hija para recogerlas, como cuando concurría a su domicilio para jugar o cuidar a sus hijas menores de edad.

Que, en una oportunidad y dentro del lapso de tiempo señalado encontrándose la menor en el interior del baño de su domicilio, intento penetrarla contra natura a la menor, acción que se vio frustrada por la llegada de los primos de la aquella quienes se encontraban en el citado inmueble.

El primer hecho desarrollado en la primera conclusión se subsume dentro de los parámetros del texto del artículo ciento setenta y seis "A" del Código sustantivo,¹ cuyo nombre jurídico es "Actos contra el Pudor en menores de edad", en el que el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo, sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual

El segundo hecho descrito en la conclusión es acogida por el presupuesto contenido en el inciso segundo del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres,² en grado de tentativa³

concordante con el segundo párrafo del precitado artículo en razón del parentesco por consanguinidad y que impulso a la víctima como al padre de aquella a depositar su confianza, por cuanto la agraviada contaba con trece años de edad conforme a los informes médicos de fs 23 y 24 (no habiéndose recabado la partida de nacimiento, por decisión del Representante del Ministerio Público encargado de aportar la prueba aún en el sistema procesal vigente) En efecto en nuestro ordenamiento legal la tentativa implica el comienzo de la ejecución de un delito que se decidió cometer sin llegar a consumarlo por determinación voluntaria del agente o por causas accidentales, y en el presente caso la damnificada ha afirmado con absoluta contundencia que el hecho no se consumó por resistencia de ella y por la oportuna presencia de los menores miembros de las familia del procesado.

Y si bien en el auto apertorio de instrucción a requerimiento de la denuncia de fs 66 solo se precisó como fundamento de derecho "el segundo párrafo del artículo ciento setenta y tres en concordancia con el artículo dieciséis y el artículo ciento setenta y seis A inciso tres del primer párrafo de nuestro ordenamiento penal sustantivo vigente, los hechos marco de la imputación se han investigado con sujeción al irrestricto derecho de defensa del procesado, Siendo atribución de esta despacho subsumir adecuadamente el comportamiento atribuido al procesado

Que habiéndose determinado la materialización de los delitos instruidos operando un concurso real de delitos conforme a lo previsto por el artículo cincuenta del C.P.⁴ modificado por Ley 29407 del 18 de setiembre del 2009, así como la responsabilidad penal del procesado corresponde, formular la acusación con arreglo a los preceptos procesales vigentes.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Fiscalía Superior, de conformidad con las atribuciones conferidas, artículo 92º Inciso 4º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **RICARDO MEJIA LAOS** como presunto autor del Delito contra La Libertad- Violación de las Libertad sexual-Actos contra el Pudor en menores- y Violación Sexual- Violación Sexual de menor de edad- en grado de tentativa en agravio de la menor con iniciales KRV (Auto de fs 90) y en aplicación de los artículos 1º,6º,11º (23,25,28,29,45,46,92,93,95,173. Inciso 2 del Primer párrafo concordante con el segundo párrafo y 176-A del Código Penal concordante con el segundo párrafo **SOLICITA** se le imponga al acusado la **sumatoria** pena de **TREINTA AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le condene al pago de **QUINIENTOS NUEVE SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

V.- AUDIENCIA. Con la concurrencia de los peritos CLORILDE SANTILLAN BERLANGA, CESAR ALIAGA CAVERO, autores del certificado medico legal de fs 001209-EA a los efectos de su ratificación, PATRICIA ROXANA MATOS RAMIREZ para la ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2010-PSC de fs 42 y de GKLADYS M LICCLA HUARCAYA para la ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2010-PSC de fs 51.fs 51ni testigos,

Dr. RANERULLA CARRASCO
Fiscal Superior Titular
Fiscalía Superior
LIMA-SUR

Concurso real de Delitos. Artículo. 50 Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tanto delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta una máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

No he conferenciado con el acusado quien se encuentra con mandado de detención y en cárcel desde el dos de noviembre del dos mil diez conforme aparece de folios 91 vuelta.

VI.- INSTRUCCIÓN.

A.- Irregularmente levada. Por.- 1) al no haberse actuado con arreglo a lo que prescribe el artículo 135 del C. de P.: en cuanto a la toma de la declaración instructiva del procesado la misma que se ha decepcionada después de treinta y dos días de haberse iniciado, conforme así aparece de fs 88 y 137. irregularidad convalidada por el Fiscal a cargo del Despacho.; 2) por no haberse consignado Clave para la menor agraviada conforme a la normatividad vigente, habiéndose limitado a identificar con las iniciales; 3) Por no haberse recabado la partida de nacimiento de la agraviada ; por lo que solicito se sirva disponer se expidan copias certificadas de las piezas procesales de fs 66,67,68,69,70,87,88,90,91,133,134,137,138,139,140,141,142 a los efectos de proceder con arreglo a mis atribuciones.

B.- Que, por Secretaria se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.

OTROSI DIGO: Se cumple con devolver adjunto al presente, el principal del Exp. N° 164-11 en 360 folios, cuaderno en 360 folios.

Villa María del Triunfo, 01 de Junio del 2011.

Hoy.



JOSE R. CARRASCO VERGARAY

1.9. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PERÚ
SALA PENAL DE LIMA SUR

S.S. TELLO TIMOTEO
PIMENTEL-CALLE DE JUSTOS DE LIMA SUR
CAYRO CARI Sala Penal

Resolución N° 505-2011
Exp. 164-11

Villa María del Triunfo, veintisiete de junio del dos mil once.

RECIBIDO
21 JUN 2011
Firma: _____

AUTOS y VISTOS:

Interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Titular Emperatriz Tello Timoteo, en los seguidos contra: RICARDO MEJÍA LAOS, por los delitos contra la Libertad Sexual: Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de tentativa, y Actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales KRV; y,

AUTO Superior DE ENJUICIAMIENTO

ATENDIENDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se imputa al recurrente RICARDO MEJIA LAOS haber realizado en reiteradas ocasiones tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada y haber intentado tener acceso carnal vía anal con dicha menor; por cuanto según aparece de la acusación fiscal, durante el periodo de un año, antes del 05 de enero del 2010, fecha en que se interpone la denuncia, y en varias oportunidades, habría venido realizando tocamientos libidinosos en las partes íntimas (senos y vagina) de la menor agraviada de iniciales K.R.V, los cuales efectuaba cuando la agraviada lo acompañaba a recoger a su menor hija de nombre Xiomara de su Colegio ubicado en Surco, aprovechando que se

encontraban solos en su automóvil, o cuando la menor agravada iba al domicilio de éste ubicado en el Sector 03, Grupo 10, Mz. A, Lote 05, del distrito de Villa El Salvador, con la finalidad de jugar con sus primas, aprovechando que no se encontraba persona alguna. Asimismo, se le imputa que en esa secuencia, de actos agraviantes, en el mes de noviembre del dos mil nueve, el encausado habría aprovechado que en el domicilio de la agraviada, ubicado en el Sector 06, Grupo 7, Manzana K, Lote 17, distrito de Villa El Salvador, no se encontraba persona alguna, circunstancias en que éste ingresó al baño, lugar donde la menor agravada se encontraba, e intentó mantener relaciones sexuales con ella, procediendo a bajarle sus pantalones y su ropa interior, empezando a tocarle en sus partes íntimas, obligándola a que se incline hacia delante, con la finalidad de penetrarla contra natura, hecho que no llegó a

Abdo MEREZ...
Abdo MEREZ...
Abdo MEREZ...

1

agraviada obrante a folios cuarenta y dos; y a la Psicóloga Gladys M. Lloclla Huarcaya, quien suscribió el Protocolo de Pericia Psicológica del acusado, obrante a folios cincuenta y uno, a efectos de que se ratifiquen de las conclusiones arribadas en sus respectivos dictámenes periciales; asimismo, se **OFICIE** a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, así como a la Municipalidad de Lima Metropolitana y al RENIEC, a fin que remitan copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agravada; y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116°, donde se prescribe que *"Si las partes no cuestionan el Dictamen Pericial, expresa o tácitamente, su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que la rigen"*, dese cuenta en Juicio Oral de la concurrencia de la Médico Legista Clorilde Santillán Berlanga, quien suscribió el Certificado Médico Legal obrante a folios veinticuatro, para que el Representante del Ministerio Público motive la necesidad de la misma; **oficiándose y notificándose.-**

1.10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

Instalación de la audiencia.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el 12 de Julio del 2011, con la concurrencia de los vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Lima Sur, los colegiados Emperatriz Tello Timoteo (Presidenta), Pimentel Calle (Juez Superior) y Rubén Cayro Can (Juez Superior y director de Debates, el Acusado Ricardo Mejía Laos (Reo en Cárcel), el Fiscal Superior Adjunto Doctor Edgardo Carrera Carrera, el señor Relator y la señora Secretaria de Sala y el Abogado Particular Dr. Martin Rivera Paz, se dio por instalada la Audiencia.

La Sala continuando con la Etapa Procesal correspondiente, el Fiscal superior Adjunto, presenta nueva prueba al proceso

En calidad de Testigo al señor **Edward Christian Ramos Reyes**, quien es padre de la presunta agraviada. Se **admite** la testimonial.

El Abogado de la Defensa presenta nuevas pruebas al proceso

En calidad de Testigo a la señora **Jessica Yesenia Valencia Bermúdez**, madre de la presente agraviada.

Al menor de edad **Santos Ramos Castillo (14)**, y

Carry Nichol Ramos Castillo (16), quienes son familiares directos de la presunta agraviada.

Se **admite** las testimoniales, de las personas antes mencionadas.

Examen del Acusado.

En este acto se procedió a examinar al acusado quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

- a. Conoce a la menor agraviada desde que nació.
- b. Visitaba con frecuencia al domicilio de la menor porque su tío Pedro Luis Ramos Reyes tiene una carpintería donde él me ofrecía los marcos para pinturas, porque se necesita plástico y marco para pinturas.
- c. La pared no tenía puerta, era un lote dividido en dos, pero por el lado de atrás entrabas a la carpintería de mi tío Pedro y al otro lado era la casa de mi tío Cristian y arriba era donde vivía mi tía Ritha, pero a la vez si tenía que subir al segundo piso se podía por el lado de mi tío Cristian o mi tío Pedro.
- d. Nunca le ha sugerido a la presunta agraviada a tener una relación sentimental.
- e. Nunca le he regalado un anillo de plata.
- f. Nunca intento sostener relaciones sexuales con la presunta agraviada en el baño del segundo piso.
- g. Nunca le efectuó tocamientos en sus piernas, senos ni vagina cuando este la llevaba a bordo de su vehículo con lunas polarizadas a recoger a su hija menor del colegio.
- h. Nunca le llegó a indicar a la madre de la presunta agraviada que quería tener una relación sentimental.
- i. No le llamaba por teléfono a la presunta agraviada.
- j. Piensa que el motivo de la presente denuncia es por venganza, por no haberla sacado de la casa de su mamá.

Preguntas del Abogado de la Defensa y respuestas del Acusado.

- a. La presunta agraviada seguía concurriendo al domicilio del investigado luego de los hechos ocurridos.
- b. Los tíos del investigado fueron a su domicilio a pedirle diez mil soles a fin de no denunciarlo, por lo que este se negó y ante su negativa los tíos (Pedro y Edward) lo golpearon, siendo defendido por sus trabajadores que se encontraban en el segundo piso.

- c. Frente a esta situación el investigado fue a pedir garantías para su vida ante la Gobernación de Villa El Salvador.

Preguntas del Director de Debates y respuestas del Acusado.

- a. El acusado la trataba como una hija más.
- b. Nunca le propuso a la presunta agraviada dejar a su familia por ella.
- c. Nunca le dijo que la quería.

Preguntas de la presidenta de la Sala y respuestas del acusado.

- a. La presunta agraviada le daba la mano para saludar al acusado y le decía “hola tío”.
- b. La presunta agraviada ha ido al domicilio del denunciado a jugar con sus menores hijas tres a cuatro veces a la semana.
- c. Nunca intente tener relaciones sexuales con la menor presuntamente agraviada.
- d. Nunca paso nada sobre los hechos denunciados, el acusado se encontraba en su casa pintando.

El Juez Superior no formula pregunta alguna.

SE SUSPENDE LA PRESENTE SESIÓN DE AUDIENCIA.

Instalación de la audiencia.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el 02 de Agosto del 2011, con la concurrencia de los señores Magistrados integrante de este Superior Colegiado en la Sala de Audiencias de esta Sede Judicial.

Presente el señor Fiscal Superior Adjunto, Doctor Edgardo Carrera Carrera.

Presente el señor Relator y la señora Secretaria de Sala.

Presente el Acusado Ricardo Mejía Laos (Reo en Cárcel), y el Abogado Particular Dr. Martin Rivera Paz, se dio por instalada la Audiencia.

La Secretaria da cuenta del escrito presentado por el Testigo Edward Cristian Ramos Reyes quien “solicita nueva fecha para declarar” por motivos de fuerza mayor; asimismo se da cuenta de la incomparecencia de los testigos Santos Ramos castillo, Ritha Yerena Laos Reyes y Carry Nichol Ramos Castillo; así como también de la incomparecencia de Jessica Yesenia Valencia Bermúdez quien no se encuentra debidamente notificada.

Ante lo opinado por el Representante del Ministerio Público y del Abogado de la Defensa quienes manifiestan la importancia de la comparecencia de los Testigos a esta Sala para el esclarecimiento de los hechos.

Se dispuso **SUSPENDER** la presente audiencia para el martes nueve de agosto del dos mil once.

Lectura de Piezas Procesales

Procedieron al glose y lectura de las principales piezas procesales, las cuales son:

- a. Manifestación Policial, declaración instructiva del acusado Ricardo Mejía Laos, de folios quince (manifestación policial), folios ciento treinta y siete (instructiva)
- b. Manifestación Policial de la menor presuntamente agraviada a folios diecinueve.
- c. Declaración Testimonial de Edward Cristian Ramos reyes, padre de la menor presuntamente agraviada. Presente en el juicio oral.
- d. Declaración Testimonial de Pedro Reyes, tío de la menor presuntamente agraviada. Presente en juicio oral.
- e. Declaración Testimonial del menor Santos Ramos castillo, primo de la menor presuntamente agraviada. A fojas doscientos diecinueve.

- f. Declaración Testimonial de la menor Carry Nickol Ramos castillo, prima de la menor presuntamente agraviada. A fojas doscientos veintiuno.
- g. Declaración Testimonial de Jessica Yessenia Valencia Bermúdez, madre la menor presuntamente agraviada. A fojas doscientos cincuenta y dos.
- h. Declaración testimonial de Rita Yerena Laos Reyes, tía de la menor presuntamente agraviada. A fojas doscientos diecisiete.
- i. Certificado Médico Legal N° 001208-CLS, practicada a la menor presuntamente agraviada de fojas treinta y seis.
- j. Informe psicológico N° 001672-2010-PSC, Cámara Gessell, a fojas cincuenta y seis.
- a. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2009-PSC de foja cincuenta y uno.
- b. Informe Psicológico N° 005-2011-INPE a fojas doscientos ochenta y dos.
- c. Certificado Médico Legal N° 001209-EA, practicado a la menor sobre edad aproximada. A fojas veinticuatro.
- d. Certificado de Antecedente Penales del acusado. Sin anotaciones.

Requisitoria Oral

Termina la oralización de las principales piezas procesales, el Fiscal Superior, procedió a expedir su **Requisitoria Oral**, reafirmando en su acusación escrita y la complemento: considera que las pruebas debatidas en el presente juicio oral, así como en merito a las pruebas presentadas en la etapa de instrucción, se ha acreditado los delitos atribuidos a dicho acusado, así como su responsabilidad jurídica (hechos expuestos por la menor), tales hecho se encuentran sustentados por la sindicación que de manera uniforme y coherente ha formulado la menor agraviada, tanto en su manifestación policial, así como lo señalado por la menor durante la entrevista en cámara gessell. Teniendo eventualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, en tanto que se advierte que existe ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud en el relato de la víctima; en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión del delito incriminado,

así como la responsabilidad penal del acusado: para finalmente formular **Acusación** contra el acusado procesado **Ricardo Mejía Laos** como presunto autor del Delito contra la Libertad – Violación a la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en grado de Tentativa, y Actos contra el Pudor de menor en agravio de menor de edad con iniciales **KRV**, solicitando que se le imponga la pena de treinta años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

Alegatos del Abogado Defensor.

El Abogado de la Defensa procedió a exponer sus **alegatos** en el cual después de explicar sus argumentos:

Primer aspecto: no aparece una fecha cierta de cuando habrían ocurrido los hechos ilícitos realizados por el acusado.

Segundo: existen contradicciones sobre los hechos expuestos por la agraviada

No se ha tomado en consideración las declaraciones del padre de la menor, así como de sus primos y que el ministerio público se basa del resultado de una pericia psicológica, por ello solicita la **absolución** del procesado de la acusación formulada en su contra por el Delito contra la Libertad Sexual en grado de Tentativa y Actos contra el Pudor.

1.11. Síntesis de la lectura de la sentencia.

El acusado se encontraba conforme con la defensa realizada por su abogado Defensor.

ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DEL COLEGIADO:

PRIMERO: del delito contra la libertad sexual.- inciso 3, del primer párrafo del artículo 173 del código penal, vigente a la fecha de los hechos, cuya descripción es la siguiente:

“El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de 14 años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14 la pena será no menor de 30 años ni mayo de 35.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior.

El delito se consuma cuando el agente activo practica el acto sexual u otro análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siendo que este tipo penal no entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, debido a que no tiene madurez psicológica para saber de la gravedad del hecho y por tanto su consentimiento no es válido (se presume la existencia de violencia, en razón a la incapacidad de la víctima para consentir válidamente, debido al completo desconocimiento de la trascendencia de las relaciones sexuales y a la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral de la acción.

De ahí que la violación es aquí presunta debido a que el menor es incapaz de consentir valida y jurídicamente; concluyéndose que el acceso carnal ha sido violento; siendo finalmente que: en esta clase de delitos se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor, cuyo desarrollo síquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado”. En ese orden de ideas, se infiere que

la acción perpetrada por el acusado correspondería a la descripción típica antes descrita.

SEGUNDO: DEL DELITO DE ACTO CONTRA EL PUDOR DE MENORES

El delito de acto contra el pudor de menor materia de la acusación fiscal, se encuentra previsto en el artículo 176° del código penal vigente a la fecha de los hechos, cuya descripción es la siguiente:

“El que sin el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena no será menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.

Es decir el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor de 14 años, excluyéndose la realización del acceso carnal sexual, es decir cuando el sujeto activo realiza tocamientos en la esfera somática del agente pasivo, la ejecución del acto libidinoso del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de algún tercero.

El requisito objetivo de este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado como acto impúdico todo acto expresado en un contacto temporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica. En ese sentido, el tipo legal denota una presunción jure et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos.

TERCERO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligatoria apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del tema probando, puesto que la presunción de inocencia siempre esta y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente.

CUARTO: DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

Estando a la dogmática jurídica y precedentes vinculantes antes expuestos, así como del análisis minucioso de lo actuado durante las investigaciones judiciales y en el presente juicio oral, glosados precedentemente, se colige que, respecto de la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, no existe prueba idónea, fehaciente y suficiente, que acredite fehacientemente la comisión del delito incriminado y enerve la garantía de rango constitucional de la presunción de inocencia del acusado, por el contrario existen versiones contradictorias respecto a lo declarado por la menor agraviada que conlleven a dudar de la veracidad de los hechos narrados por ella, en virtud a los siguientes fundamentos:

- Hechos contradictorios
- No guarda coherencia de la fecha en que ocurrieron los hechos

Por su parte el acusado, tanto en la etapa policial, como a nivel judicial ha negado haber pretendido abusar de la menor: por lo que al no existir elementos de juicio idóneo y objetivos que desvirtúen la negativa del acusado, máxime si en este extremo de su versión, la agraviada no es coherente, ESTE SUPERIOR COLEGIADO CONSIDERA DEBE ABSOLVERSE AL ACUSADO, RESPECTO A ESTE EXTREMO DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

QUINTO: DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

Este colegiado considera que existen suficientes elementos probatorios que permiten acreditar la comisión del delito violación sexual de menor de edad y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, en agravio de la menor; en virtud a los siguientes fundamentos:

1. la versión inculpativa de la menor agraviada se corrobora con la denuncia de parte presentada por Edward Ramos Reyes, padre de la menor agraviada, así como la testimonial en Juicio Oral, donde refiere que el acusado la manoseaba.
2. con las declaraciones del acusado, de la menor agraviada y demás testimonios acopiados durante el proceso, se ha llegado a determinar fehacientemente que durante el año 2009, últimos meses, el acusado venía realizando tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, en circunstancias que la menor acompañaba al acusado en su vehículo y regalos.
3. así también en la declaración prestada a nivel preliminar, la menor agraviada ha narrado con detalle, en forma coherente y clara, la forma y circunstancias en que fue víctima reiteradamente de los tocamientos sufridos por parte del acusado, según se corrobora de la pericia psicológica realizada en cámara gessell, el mismo que fue ratificado por el perito
4. si bien, el acusado en sus declaraciones presentadas a nivel policial, judicial y en el presente juicio oral ha negado los cargos que se le inculpan, debe tenerse en cuenta que ha incurrido en reiteradas contradicciones que permiten reafirmar las imputaciones de la menor agraviada.

SEXTO: DEL VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA Y TESTIGOS.

a) Cita el Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos en lo Penal N° 2-2005/CI-116; “tratándose de las declaraciones de una agraviada, aun cuando

sea el único testigo de los hechos, es considerada prueba validad de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presencia de Inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certezas serán las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva: no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud: que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. C) persistencia en la incriminación: persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

En ese orden de ideas en el presente caso, es necesario precisar que: existe ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que la menor refiere que el acusado era su primo y que hubo confianza. Existe verosimilitud se acredita la imputación de la menor agraviada de manera solidad, coherente y uniforme. Existe persistencia incriminatoria, la menor persiste en la sindicación de los hechos contra el acusado, manteniendo su imputación con coherencia y solidez.

SÉPTIMO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.

1) tipicidad: con los fundamentos antes expuestos, queda establecido que la conducta delictuosa el acusado se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal contemplado en el segundo párrafo del artículo 176 –A del Código Penal, concordado con el último párrafo del artículo 173 del código sustantivo.

2) antijuridicidad: conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y más bien, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el

acusado se encontraba con plena capacidad para determinar que su accionar era contrario al orden jurídico vulnerado, tratándose de una persona adulta de 33 años de edad, en pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

Para la determinación de la pena en principio debe identificarse la pena básica, es decir, verificar la pena mínima y la pena máxima, seguidamente individualizar la pena concreta, resulta valorarse las circunstancias agravantes o atenuantes de la comisión del delito, así como las condiciones personales del agente que coadyuven a la graduación de la pena concreta.

Pena abstracta, no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.

Pena concreta: para tal efecto debe efectuarse un análisis minucioso de la forma y circunstancias en que se perpetro el evento delictivo, las condiciones personales del acusado, con la finalidad de establecer las circunstancias agravantes y atenuantes.

a) agravantes: la víctima tenía 13 años de edad (indefensa e incapaz de defenderse por sí sola), la confianza de la víctima (primos y regalos) que fueron aprovechados por el acusado para efectuar tocamientos indebidos en las piernas, seños y vagina

b) atenuantes: condiciones personales del acusado, no registra antecedentes penales, teniendo por tanto, la condición de agente primario, persona relativamente joven, socialmente readaptable, tiene arraigo domiciliario, arraigo laboral, arraigo familiar; circunstancias que permiten a este superior colegido imponer una pena prudencial, aún por debajo del mínimo legal previsto por la norma para el delito sub Litis.

NOVENO: REPARACIÓN CIVIL

Artículo 93 del C.P., prescribe que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios causados a la víctima y que guarde proporción con el daño y bien jurídico afectado.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

Estando a los fundamentos antes expuestos y en aplicación de las normas invocadas y de los artículos del código penal:

FALLA: absolviendo a Ricardo Mejía Laos (reo en cárcel). De la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa; y

Condenado a Ricardo Mejía Laos como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, y como tal le impusieron; DIEZ años de pena privativa de libertad efectiva; y Fijaron: en la suma de 3'000.00 soles el monto por concepto de reparación civil.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PRIVADO 27/SET/2011

Se declara cerrado el debate oral, suspendiéndose la presente audiencia, para votar las cuestiones de hecho.

Se procede a la lectura de la SENTENCIA la cual: **FALLA:** **absolver** por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; y **condenado:** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor en grado de tentativa y el pago de 3'000.00 soles por concepto de reparación civil.

De igual modo el señor de debates pregunta al acusado, si se encuentra conforme con la sentencia previa consulta que hizo con su abogado defensor, dijo: **INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD.**

1.12. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SALA PENAL DE LIMA SUR

EXPEDIENTE No. 164-2011

Acusado : **RICARDO MEJIA LAOS.**
 Delito : **Contra La Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en grado de tentativa y Actos contra el pudor de menor**
 Agravado : **Clave 1700.**

SENTENCIA

Lima, veintisiete de Setiembre del año dos mil once.-

VISTOS:
 En Audiencia Privada el proceso penal seguido contra: **RICARDO MEJIA LAOS** (Reo en Cárcel), *identificado con Documento Nacional de Identidad número uno cero cuatro cuatro nueve ocho seis nueve, nacido el diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, de actualmente treinta y cinco años de edad, hijo de don Porfirio y doña Celinda, natural de Lima, de estado civil conviviente, con dos hijas, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación Artista Plástico, domiciliado en el sector Tres, grupo Diez, manzana A, lote Cinco - Villa El Salvador; por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de Tentativa y Actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales KRV; y,*

RESULTA DE AUTOS:
 Que, en mérito de la Denuncia Escrita, presentada el cinco de enero del dos mil diez, y formalizada por el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, de folios sesenta y siete, el señor Juez Penal del Juzgado Mixto de Villa El Salvador

abrió instrucción mediante Auto de Apertura de Instrucción, de folios sesenta y nueve; tramitada la causa, conforme a su naturaleza ordinaria, con los Informes Finales se elevaron los autos a esta Superior Sala Penal, siendo remitida la causa el señor Fiscal Superior, quien formuló su Acusación, obrante a folios trescientos sesenta y uno; en mérito al cual se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha veintisiete de junio del dos mil once, que corre a folios trescientos ochenta y cuatro, señalando lugar, día y hora para la realización del Juicio Oral; por lo que se dio inicio a su Juzgamiento, conforme puede apreciarse de las actas de su propósito, terminados así los debates, el señor representante del Ministerio Público formuló su Requisitoria Oral, recepcionando los alegatos de la defensa y recibidos que fueron las conclusiones de las partes procesales, formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I. IMPUTACIÓN FACTICA

Se incrimina al acusado **RICARDO MEJIA LAOS**, haber efectuado tocamiento libidinosos en diversas partes del cuerpo de la menor agraviada, cuando tenía trece años de edad, así como haber intentado abusar sexualmente de ella por cuanto aparece de la imputación fiscal, durante el período de un año hasta la fecha de interpuesta la denuncia, cinco de enero del dos mil diez, éste ha venido realizando tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada de iniciales K.R.V. actos efectuados cuando la agraviada acompañaba al acusado a recoger a su menor hija de nombre Xiomara en el Colegio de Surco, o cuando la menor concurría al domicilio del acusado ubicado en el sector Tres, grupo Diez manzana A, lote cinco del distrito de de Villa El Salvador con la finalidad de jugar con las hijas del acusado. Que en esa secuencia de actos agraviantes en noviembre del dos mil nueve y aprovechándose que en su domicilio no se encontraba persona alguna, ingreso al interior del baño, lugar donde se encontraba la menor agraviada e intentó mantener relaciones sexuales, procediendo a bajarle su pantalón y su ropa interior, empezando a tocarla sus partes íntimas obligándola a que se incline hacia adelante con la finalidad de penetrarla contranatura, hecho que no llegó a consumarse debido a que la menor opuso resistencia y además por que tocaron la puerta del baño.

II. ANALISIS DE LO ACTUADO

A) El acusado **RICARDO MEJÍA LAOS**, al prestar su **manifestación policial**, de folios quince, negó los cargos que se le inculpan, alegando ser falsa la imputación formulada en su contra, señalando que si bien en diversas oportunidades acudió al domicilio de la agraviada, en la cual también es habitada por sus tíos Edwar Christian Ramos Reyes, Rita Laos Reyes y Pedro Ramos Reyes, encontrándose el inmueble dividido en tres partes, fue por razón que su tío Pedro tiene un taller de carpintería en el primer piso de dicho inmueble, en donde le confeccionaba marcos para cuadros, refiere además que la menor le contaba que era víctima de maltrato de parte de su madrastra, su padre y su tía Rita. En su **declaración instructiva**, de folios ciento treinta y siete, señaló haber apoyado a la madre de la menor agraviada para denunciar por los maltratos sufridos por parte de su padre, madrastra y tíos, motivo por el cual su progenitora se lleva a la agraviada a vivir en Punta Hermosa en el mes de noviembre del dos mil nueve; regresando a vivir a la casa de su señor padre en el mes de diciembre del mismo año; asimismo, el acusado señaló que con fecha dos de enero de dos mil diez acudieron el padre de la agraviada en compañía de sus tíos Pedro y Oswaldo, a su casa acusándole de haber querido intentar violar a su prima la agraviada solicitándole la suma de diez mil nuevos soles para no denunciarlo y que incluso le propinaron una patada en los "testículos" y los otros dos tíos tomaron un ladrillo para lanzarle, también alega, que fue advertido por su tía Rita del comportamiento de la menor, sin embargo, el acusado y su conviviente la trataban como un miembro más de su familia, asimismo refirió que la menor era llevada a su domicilio donde jugaba con su menor hija, que tiene su misma edad, quedándose por espacio de tres horas hasta que su tía Rita la venía a recogerla; también afirma haber visitado el colegio de la menor, por cuanto fue alumno en dicho plantel, donde se encontraba con sus profesores y donde trabaja su tío Oswaldo; que acudía al domicilio de la agraviada por razón de trabajo, ya que en el primer piso se encontraba el taller de su tío Pedro, quien le elaboraba los marcos para sus pinturas. En el presente **Juicio Oral**, el acusado se reafirma en su declaración instructiva, agregando, además, que las veces que acudía que al domicilio de la agraviada, especialmente al taller de carpintería de su tío Pedro, quien le elaboraba los marcos para su pintura, era para ayudarle a elaborar dichos marcos, ya que tiene conocimiento en carpintería; además refiere, que si bien la vivienda está dividida en diferentes ambientes y que se encuentra habitada por las tres familias de sus tíos Edward, Pedro y Rita, las mismas tienen acceso libre, siendo que en el primer piso en un extremo se encuentra habitada por su tío

Edward y en el otro extremo la ocupa su tío Pedro con su taller de Carpintería, existiendo en cada una de ellas una escalera con acceso al segundo piso; y el segundo piso es habitado por su tía Rita, quien comparte habitaciones con sus sobrinos Santos Ramos Castillo y Carry Nockoll Ramos Castillo, hijos de su tío Pedro, e igualmente lo habitaba la menor agraviada y su hermana Olenka, en donde también se encontraba un baño, alegando no tener conocimiento del incidente ocurrido en el baño; refiere que acudía al referido inmueble, así como al colegio en uno de sus dos vehículos; así también refiere que las veces que la menor agraviada la acompañó a recoger a su menor hija fue sin autorización del padre de ésta, ya que no se encontraba, pero con conocimiento de su tío Pedro y a pedido de la misma agraviada, y que en dicha oportunidades no tocó a la menor agraviada; asimismo, el acusado refirió que ha recibido constantes llamadas a su domicilio por la menor agraviada, en la que le dijo que su señora madre la tenía encerrada con un tío drogadicto y una vieja borracha.

B) La menor agraviada identificada con iniciales K.R.V, al prestar su **manifestación policial** que corre a fojas diecinueve, refiere conocer al acusado Ricardo Mejía Laos, quien es su primo; que éste la llevaba a pasear en su auto, en compañía de su esposa y sus dos hijas; que en ocasiones en que llegaba a su domicilio era para ver a su tío Pedro en su taller, donde le elaboraba los marcos para cuadros, oportunidad que era aprovechada por el acusado para solicitar al padre de la agraviada a que ésta la acompañe a recoger a su hija al colegio ubicado en Surco, situación que era aprovechado por el acusado para tocar a la agraviada en sus partes íntimas, por debajo de su blusa y encima de su pantalón hasta llegar al colegio y luego salir a pasear a Metro; señala además que el acusado intentó tener relaciones sexuales con la menor en el baño del segundo piso, bajándole el pantalón y la trusa, y al no querer la soltó, momentos en que tocó la puerta del baño su primo Pedro, respondiéndole el acusado que traiga papel, luego tocó la puerta del baño su prima Carry, pidiéndole a ella agua y papel higiénico, aprovechando el acusado para retirarse del baño; refirió, además, que el acusado le propuso ser enamorados regalándole un anillo, señalando que sentía cariño por el acusado ya que éste le dijo que era capaz de dejar a su familia por ella; agregando por último, que en una ocasión el acusado acudió a la casa de Punta Hermosa habló con su madre y le refirió que quería tener una relación con ella, hecho por el cual fue echado de la casa y le prohibió acercarse a ella. En su **declaración referencial**, a nivel judicial, que corre a fojas ciento setenta y seis, señaló que no le pasó nada, que estaba molesta porque no la llevaban a ver a sus primas Xidmara y Rosel, también refirió haber ido en el auto con el acusado en tres o

cuatro ocasiones y en alguna oportunidad en compañía de su hermano Cristian de once años de edad; que no ha concurrido a su terapia porque no era su deseo ya que manifestaba que no le pasó nada y que quien decide todo es su señor padre.

C) En el presente Juicio Oral, al rendir su **declaración testimonial EDWARD CHRISTIAN RAMOS REYES**, padre de la menor agraviada, refirió, que en el domicilio donde vive conjuntamente con sus hermanos no existe seguro alguno en las puertas; que su hermano Pedro tiene un taller de carpintería en el primer piso que era visitado por el acusado, ya que éste le elaboraba los marcos de madera para sus cuadros, por lo que lo visitaba tres o cuatro veces a la semana, que el acusado tenía acceso a todos los ambientes de la casa por ser familiar; refiere que la menor agraviada acompañó al acusado a recoger a su menor hija al colegio, ya que su hija la agraviada le pedía permiso para acompañarlo, que cuando se iban de paseo con la agraviada, el acusado llegaba con su auto y acompañado de su conviviente y sus dos hijas pidiéndole autorización para que les acompañe; que ante los problemas sucintados con su pareja Betty Lingan Alva, madrastra de la agraviada, y el deseo de su hija de querer irse, es que va a vivir con su señora madre a Punta Hermosa desde el mes de noviembre a diciembre del dos mil nueve; habiendo tomado conocimiento de los hechos imputados, a través de los abuelos de la menor agraviada, quienes acudieron a recogerla a la menor agraviada de la casa de su señora madre, dirigiéndose al domicilio del acusado, en compañía de sus hermanos Pedro y Oswaldo, reclamándole lo sucedido, agrediendo y solicitándole una reparación civil, procediendo luego a interponer la denuncia; posteriormente su hija, la agraviada le confiesa que todo lo dicho por ella era mentira, que si bien lo dijo fue porque el acusado había quedado en rescatarla de la casa de Punta Hermosa, pero que no llegó a cumplir su promesa, por lo que de cólera, la menor, optó por narrar hechos ficticios.

D) En el presente Juicio Oral, en sesión de audiencia de fecha nueve de agosto último prestó su **declaración testimonial PEDRO LUIS RAMOS REYES**, tío de la menor agraviada, quien refirió tener un taller de carpintería en el primer piso del inmueble en donde también vivía su sobrina, la agraviada, que nunca había hecho marcos, por eso el acusado iba dos o tres veces a la semana a su taller, que no ha presenciado que el acusado y la menor agraviada salían juntos, refiriendo tener conocimiento de las salidas constantes de la menor agraviada con el acusado y su familia, además de los regalos que el acusado y su conviviente le realizaban a la menor agraviada.

E) A fojas doscientos diecinueve, aparece la **declaración testimonial del menor SANTOS RAMOS CASTILLO**, primo de la agraviada, quien refirió no tener conocimiento de los hechos ocurridos, respecto del incidente ocurrido en el baño del segundo piso; que el baño se encontraba cerrado cuando pasó en dirección al taller de su padre, no escuchando lo que ocurría dentro de dicho baño; que el baño tiene un puerta de madera de ochenta centímetros aproximadamente, que no tiene cerradura, si una persona desea ingresar al baño debe llamar antes y al no haber respuesta puede ingresar; que no entiende las razones del por qué dijo eso la agraviada; señalando, además, no haber visto algún comportamiento extraño entre el acusado y la menor agraviada.

F) En su declaración testimonial de folios doscientos veintiuno, así como en Juicio Oral, en audiencia de fecha nueve de agosto último **la menor CARRY NICKOLL RAMOS CASTILLO**, prima de la agraviada, refirió ser falso lo señalado por la agraviada respecto del incidente ocurrido en el baño del segundo piso, no sabiendo el por qué lo ha dicho, pese a haber una confianza entre ella ya que se contaban sus cosas, no habiéndole comentado su relación con el acusado Ricardo Mejía Laos.

G) En su declaración testimonial de folios doscientos cincuenta y dos, así como en Juicio Oral, en audiencia de fecha dieciséis de agosto último **JESSICA YESENIA VALENCIA BERMUDEZ**, progenitora de la agraviada, refirió ser falso lo dicho por su hija, la agraviada, que el acusado visitó su casa en Punta Hermosa en compañía de su conviviente y sus menores hijas a fin de sacar a pasear a su hija a la playa; que su hija, la agraviada, le contaba que era maltratada por su madrastra y que era agredida física y psicológicamente por sus tíos y su padre, hecho por las cuales el día once de diciembre se dirigió a la Comisaría de Villa El Salvador e interpuso una denuncia contra el progenitor de su hija, sus tíos y su madrastra, por lo que decidió llevarse a la menor agraviada a su casa de Punta Hermosa; también señaló que la conducta de la menor es muy explosiva, rebelde, obstinada y no obedece a sus familiares, dice las cosas sin pensarlo para luego arrepentirse de lo que dijo.

H) En su declaración testimonial de folios doscientos diecisiete, así como en Juicio Oral, en audiencia de fecha dieciséis de agosto último **RITA YERENA LAOS REYES**, tía de la agraviada, refirió que la agraviada no le hace caso cuando le llama la atención; que no cree haber ocurrido el incidente en el baño, ya que ella tiene su habitación cerca al baño y se hubiera percatado de algún incidente ya que ella se encuentra de manera permanente en su casa.

I) A folios treinta y seis, consta el **Certificado Médico Legal N° 001209-CLS**, examen practicado a la menor agraviada, en la que concluye: "*No desfloración; no signos de acto contranatura; No requiere de incapacidad.*", ratificado en Juicio oral en sesión de audiencia de fecha nueve de agosto último por la Doctora Clorilde Santillán Berlanga.

J) A folios cincuenta y seis, aparece el **Informe Psicológico N° 001672-2010-PSC** emitido por la perito psicóloga Gladys M. Llodla Huarcaya, en donde se concluye: "*menor programada para Cámara Gessel...*".

K) A folios sesenta, aparece el **Informe Psicológico N° 001744-2010-PSC** emitido por la perito psicóloga Patricia Roxana Matos Ramírez, practicada a la menor agraviada en Cámara Gessell el día diecisiete de marzo del dos mil diez, en la que concluye que presenta: "*Trastorno de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor de tipo sexual; Requiere atención psicológica especializada; Requiere las figuras parentales orientación y consejo en pautas de crianza y corrección.*"

L) A folios cincuenta y uno, aparece el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001704-2009-PSC** emitido por la perito psicóloga Gladys M. Llodla Huarcaya, practicada al acusado presenta en la cual concluye: "*Rasgos de personalidad antisocial: expresa sus conflictos impulsiva e irresponsablemente. Tolera mal la frustración y en ocasiones, es hostil o violento a pesar de los problemas o el daño que causa a otros por su comportamiento antisocial, típicamente no siente remordimiento o culpabilidad. Al contrario, racionaliza cínicamente su comportamiento o culpa a otros.*" A nivel psicosexual; "*se identifica con su rol y genero de asignación. Ocasionalmente presenta poco control sobre sus impulsos agresivos o sexuales poco control. Tiene quejas físicas fatiga, agotamiento, insomnio. Se tiene inferior, incompetente, insatisfecho. Tiene preocupaciones y confusiones del papel sexual. Carece de la información básica requerida para la solución de problemas.*" Clínicamente "*nivel de conciencia conservada, percibe y valora su realidad: persona mentalmente sana.*" Frente a la denuncia "*al inicio de la Evaluación presenta una actitud marcadamente evasiva, manipula, dando la imagen que nada ocurre o la imagen de confusión, se confirma con los test psicológicos. No acepta su responsabilidad ante lo denunciado. Asume un rol de víctima, de imagen positiva de sí mismo, descalificando a la madre según refiere el examinado ella la maltrata y el padre de su sobrina refiere que la ha pedido la cantidad de diez mil nuevos soles, para arreglar la denuncia.*"

M) A folios doscientos ochenta y dos, aparece el Informe Psicológico N° 005-2011-INPE emitido el psicólogo Jesús E. Bravo Cabrera, practicado al acusado en la cual conluye: *"no presenta sintomatología indicativa de trastorno psicopatológico que le incapacite para percibir y evaluar la realidad encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales. Con respecto a su rasgo de personalidad presenta las siguientes características de: temperamento flemático tiende a la introversión con tendencia a la estabilidad, con rasgos narcisistas, ansiedad, con sobrevaloración del propio yo, con estabilidades manuales e intelectuales, con rasgos compulsivos que se caracterizan por ser ordenado, disciplinado, perfeccionista, con un pensamiento positivo." "Respecto a la conducta sexual, no se evidencia indicios relevantes en el examinado ni alteraciones conductuales, ni distorsiones a nivel cognitivo ni distorsiones como algún trastorno en esta esfera..."*

N) A folios veinticuatro, corre el Certificado Médico Legal N° 001209-EA, examen practicado a la menor agraviada, en la que conluye presenta: *"Edad aproximada trece años de edad."*

O) A folios ciento dieciséis, corre el Certificado de Antecedentes Penales del acusado, sin anotaciones.

III. ARGUMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO :

PRIMERO: DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

El Delito de Violación Sexual de Menor de Edad materia de la Acusación Fiscal se encuentran previsto en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, cuya descripción es la siguiente:

"El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de

25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior."

Es decir, el delito se consuma cuando: **el agente activo** practica el acto sexual u otro análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siendo que en este tipo penal no entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, debido a que no tiene la madurez psicológica para saber de la gravedad del hecho y por lo tanto su consentimiento no es válido; es por tales motivos que en el caso de los menores de edad, **sujetos pasivos del delito** a quienes se les hace sufrir el acto sexual u otro análogo; se presume la existencia de violencia, en razón a la incapacidad de la víctima para consentir válidamente, debido al completo desconocimiento de la trascendencia de las relaciones sexuales y a la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral de la acción, de ahí que la violación es aquí presunta debido a que el menor es incapaz de consentir válida y jurídicamente; concluyéndose que el acceso carnal ha sido violento; siendo finalmente que: *"en esta clase de delitos se tutela no sólo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor, cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado"*⁴. En ese orden de ideas, se infiere que la acción perpetrada por el acusado correspondería a la descripción típica antes descrita.

SEGUNDO: DEL DELITO DE ACTO CONTRA EL PUDOR DE MENORES

El Delito de Acto contra el Pudor de Menores materia de la Acusación Fiscal se encuentra previsto en el artículo ciento setenta y seis A, del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, cuya descripción es la siguiente:

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce

⁴ EJECUTORIA SUPREMA DEL 24 DE JUNIO DEL 2003. EXP. N° 245-2003. MADRE DE DIOS. ROJAS VARGAS, Fidel, "Jurisprudencia Penal Comentada" Tomo II. Lima. IOEMSA, 2006. Pág. 224.

grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

Es decir, el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor de catorce años excluyéndose la realización del acceso carnal sexual, es decir cuando el sujeto activo realiza tocamiento en la esfera somática de la el agente pasivo, la ejecución del acto libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, de conformidad con lo señalado por el artículo ciento setenta y seis.

"El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica. En este sentido, el tipo legal denota una presunción Jure et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico con los reviste de capacidad de autodeterminación sexual²".

TERCERO: DE LA VALORACION DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del thema probandi, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente. Entendida como certeza, la prueba resulta entonces la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al

² Peña Cabrera Freyre, Alonso DERECHO PENAL Parte Especial Tomo I, editorial IDEMSA 2008; P. 774

descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la Ley sustantiva³. A mayor abundamiento, conforme a la jurisprudencia "La sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos;... para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta, en forma conjunta y no aisladamente, los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan, pues, tal como se describe en la doctrina... la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación".

CUARTO: DE LA ACREDITACION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

Estando a la dogmática jurídica y precedentes vinculantes antes expuestos, así como del análisis minucioso de lo actuado durante las investigaciones judiciales y en el presente Juicio Oral, glosados precedentemente, se collige que, respecto de la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de tentativa, no existe prueba idónea, fehaciente y suficiente que acredite fehacientemente la comisión del delito incriminado y enerve la garantía de rango constitucional de la presunción de inocencia del acusado **RICARDO MEJIA LAOS** por el contrario, existen versiones contradictorias respecto a lo declarado menor agraviada que conllevan a dudar de la veracidad de los hechos narrados por ella, en virtud a los siguientes fundamentos:

1. Si bien la menor agraviada ha señalado que se encontraba sola en el baño del segundo piso del inmueble sito sector Seis, grupo Nueve, manzana K, lote Diecisiete del distrito de Villa El Salvador, el acusado le bajó el pantalón y ropa interior, obligándole a que se incline hacia adelante con el propósito de ultrajarla sexualmente contra natura y que ello no se llegó a consumar porque puso resistencia además porque sus primos Santos y Carry, tocaron la puerta del baño, lo cual el acusado se retiró y seguidamente aprovechó para salir del baño; estos hechos han sido negados categóricamente por los citados menores Santos

Ramos Castillo y Carry Ramos Castillo, quines en sus declaraciones testimoniales de folios doscientos diecinueve y doscientos veintiuno, respectivamente, así como sus declaraciones prestadas en el presente Juicio Oral, cada uno de ellos han sostenido que dichos hechos no ocurrieron, no teniendo conocimiento del porque la agraviada da dicha afirmación, pues la puerta constituye de tres tablas puestas en forma separadas, la misma que se encuentra sin seguro, cerrándose solo a presión. Versión que es corroborada por la testigo Rita Laos Reyes, al referir que dicha puerta fue construida por ella misma, además que su habitación se encuentra cerca de dicho baño y que para todo el día en casa, por lo que si algo así hubiera sucedido se habría dado cuenta.

2. Por otro lado, no guarda coherencia la fecha en que habría dicho intento de violación, ya que la referida adolescente refirió como fecha aproximada del hecho ocurrido en el baño en el mes de diciembre; sin embargo, la denuncia fue presentada por el padre de ésta, consignándose como fecha aproximada de los hechos el mes de noviembre del mismo año, existiendo en este extremo una contradicción de la misma agraviada, que permite dudar de su veracidad.
3. Por su parte, el acusado, tanto en la etapa policial como a nivel judicial ha negado de manera haber pretendido abusar sexualmente de la menor agraviada sosteniendo que es falso el supuesto incidente ocurrido en el baño; por lo que al no existir elementos de juicio idóneo y objetivos que desvirtúen la negativa del acusado, máxime si en este extremo de su versión, la agraviada no es coherente, este Superior Colegiado considera debe absolverse al acusado, respecto a este extremo de la acusación fiscal.

QUINTO: DE LA ACREDITACION DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

En el caso que nos ocupa, este colegiado considera que existen suficientes elementos probatorios que permiten acreditar la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad y la responsabilidad penal del acusado **RICARDO MEJIA LAOS** como autor del mismo, en agravio de la menor de iniciales KRV; en virtud a los siguientes fundamentos:

1. La versión incriminatoria de la menor agraviada se corrobora con la denuncia de parte presentada por Edward Cristian Ramos Reyes, padre de la menor

agraviada, de folios uno a cuatro; así como la testimonial evacuada por éste en el Juicio Oral, quien sostiene que cuando el acusado se llevaba a su menor hija, la agraviada en su vehículo para ir a recoger a la hija de éste al colegio, dicha circunstancia era aprovechada por el acusado para realizar tocamientos en las partes íntimas a su menor hija, por debajo de su blusa y por encima del pantalón.

2. Con las declaraciones prestadas por el encausado Mejía Laos, la menor agraviada y demás testimonios acopiados durante el presente proceso, se ha llegado a determinar fehacientemente que durante el año dos mil nueve, últimos meses, el acusado venía realizando tocamientos en las partes íntimas de la víctima en circunstancias, en que la menor agraviada acompañaba al acusado en el vehículo de éste a recoger del colegio a su menor hija llamada Xiomara, hecho corroborado por la propia agraviada, quien al rendir su manifestación policial, en presencia del señor representante del Ministerio Público que corre a folios diecinueve, dijo que al subir al vehículo el acusado *"me manoseaba, tocando mis senos por debajo de mi blusa y mi vagina por encima de mi pantalón"*, de la misma forma el acusado al momento de prestar su declaración, tanto a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público, a nivel judicial, como en el presente Juicio Oral, refiere que fueron tres o cuatro las ocasiones que fue con la menor agraviada a recoger a su menor hija al colegio en el Distrito de Surco, alegando que la menor le pedía que la llevase sin haber pedido permiso a su señor padre, hecho que fue presenciado por el testigo Pedro Ramos Reyes, pero que éste último, en el presente Juicio Oral, en audiencia de fecha nueve de agosto último, ha señalado no haber presenciado dicho hecho. Además, conforme a la declaraciones testimoniales, así como de la propia declaración del acusado y la menor agraviada, el acusado durante las salidas realizadas con su familia en compañía de la menor, le obsequiaba zapatillas, un mp3 y ropa, ganándose de esta forma la confianza de la menor, perpetrando luego los hechos de acto contra el pudor, es decir los tocamientos que le hacía a la víctima por debajo de su blusa y en su vagina por encima de su pantalón.
3. Así también, en la declaración prestada a nivel preliminar, la menor agraviada, ha narrado con detalle, en forma coherente y clara, la forma y circunstancias en

que fue víctima reiteradamente de los tocamientos sufridos por parte del acusado Ricardo Mejía Laos en los últimos meses del año dos mil nueve, quien abusando de la relación de parentesco que tenía con la menor agraviada, ha efectuado dichos tocamientos en las partes íntimas de la víctima, según se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica de corre de folios sesenta al sesenta y cinco, realizada en Cámara Gessell en la que se concluye que la menor agraviada presenta: **"trastornos de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor de tipo sexual. Requiere atención psicológica especializada..."**, la misma que fue suscrita por la perito psicóloga Patricia Roxana Matos Ramírez, quien al prestar su declaración ilustrativa en Sesión de Audiencia de fecha nueve de agosto del presente año, se ratificó de su dictamen pericial señalando que *"durante la entrevista a la menor agraviada presenta una consistencia en la expresión de sus afectos y contenido de su relato existiendo coherencia y consistencia"* sobre los hechos ocurridos; resaltando que el significado de su conclusión, es *"que la menor agraviada presenta toda una sintomatología de tristeza, ansiedad e irritabilidad, que luego de esta experiencia de tipo sexual su vida ha cambiado, pues es una situación estresante, su vida en ese momento tiene un cambio a nivel personal, familiar y social pues ya no se siente la misma niña que era antes, pues todo ello conlleva a un trastorno de adaptación"* por haber sido afectada por los hechos antes descritos. Además, es de resaltarse, además, que la menor agraviada en su manifestación policial refiere que sentía cariño por el acusado todo vez que éste le dijo *"que era capaz de dejar a su familia por mí"*, con lo que denota que existía una relación entre el acusado y la menor agraviada, conforme es de verse del Acta Fiscal – Entrevista Única - que corre de folios veintisiete a treinta y dos.

4. Si bien, el acusado en sus declaraciones prestadas a nivel policial, judicial y en el presente Juicio Oral ha negado los cargos que se le incrimina, debe tenerse en cuenta que ha incurrido en reiteradas contradicciones que permiten reafirmar las imputaciones de la menor agraviada, siendo así que, en la etapa policial refiere haber concurrido en una oportunidad al colegio de la menor agraviada, por ser ex alumno para visitar a sus profesores, con quienes se reunía a la hora del recreo; pero, a nivel de instrucción refirió haber acudido, no sólo para visitar a

sus ex-profesores, sino, además, visitaba a su tío Oswaldo Ramos Reyes, quien trabajó en dicho plantel; sin embargo, en el presente Juicio Oral, señaló haber concurrido al referido Colegio no sólo para visitar a sus ex-profesores y a su tío Oswaldo, sino para realizar trámites documentarios para su Curriculum Vitae y presentarlos en ADEX, teniendo que concurrir hasta en tres oportunidades a dicho plantel, hechos por los cuales, ante las diferentes justificaciones dadas por el acusado, que fueron omitidas por el acusado tanto en su primigenia declaración así como en su declaración instructiva, llegando a ser poco creíbles, no creando certeza dichas versiones para este Colegiado.

5. Asimismo, conforme lo manifestado por el acusado, tanto a nivel policial como judicial y en el presente Juicio Oral, refirió ser primo de la menor agraviada, siendo ésta última hija de su tío Edward Ramos Reyes, quien es hermano de su señora madre; hecho corroborado por el testigo Edward Ramos Reyes en Juicio oral, quien refirió que el acusado es su sobrino, hijo de su hermana Celinda, así como también lo señaló la menor agraviada al indicar que el acusado Ricardo Mejía Laos es su primo.
6. Finalmente, conforme se desprende del Certificado Médico Legal de folios veinticuatro se determina que la menor agraviada al momento de ocurrido los hechos tenía trece años de edad, la misma que se corrobora con la copia del Certificado de Nacimiento de folios cinco, en la que se acredita plenamente la minoría de edad de la víctima.

SEXTO: DEL VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA AGRAVIADA Y TESTIGOS.

- a) Al respecto, es menester citar el Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos en lo Penal N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco, cuando se trató sobre los requisitos de la sindicación del agraviado en el cual se dejó establecido: *"10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden*

sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la Incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Literal c) del párrafo anterior: "c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso."

- b) En ese orden de ideas en el presente caso, es necesario precisar que: **Existe ausencia de incredibilidad subjetiva,** toda vez que la menor agraviada en sus declaraciones vertidas en este proceso ha sostenido que el acusado es su primo, que había confianza por su parte ya que era un familiar cercano, conforme se corrobora con las declaraciones testimoniales obrante en autos, no existiendo odio ni rencores entre ellos, es más que el acusado se ganó la confianza de la víctima al entregarle obsequios y sacarla a pasear, habiendo un mayor acercamiento entre el acusado y la menor agraviada. Además es de tener en cuenta que la propia menor al deponer policialmente a folios diecinueve al veintiuno ha sostenido que "sentía cariño porque me decía que él era capaz de dejar a su familia por mí". **Existe verosimilitud** de autos se desprende que con la declaración policial de la menor agraviada que corre a folios diecinueve evacuada en presencia del señor representante del Ministerio Público así como de la Pericia Psicológica en Cámara Gessel de folios veintisiete al treinta y dos la misma que fue realizada en presencia también del representante del Ministerio Público y del padre de la menor agraviada se acredita la imputación de la menor agraviada de manera sólida, coherente y uniforme, narrando los hechos ocurrido en su agravio, del cual fue víctima y que son materia del presente proceso. Asimismo, **Existe persistencia en la Incriminación,** Dado que la menor de iniciales K.R.V. persiste en la sindicación de los hechos contra el acusado,

manteniendo su imputación con coherencia y solidez, relatando en forma detallada las circunstancias de los hechos investigados como así se desprende de su declaración referencial que corre de folios ciento setenta y seis a ciento setenta y siete así como del Acta Fiscal de folios veintisiete a treinta y dos, realizada, ambas, en presencia del representante del Ministerio Público y del padre de la víctima.

SÉPTIMO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

Habiéndose determinado los hechos probados sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal de su autor, así como la normatividad jurídico penal al que se adecúa la conducta ilícita del acusado, corresponde establecer si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico pre - establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delitos tenemos:

- 1) En cuanto a la **TIPICIDAD**, conforme a los fundamentos antes expuestos, queda establecido que la conducta delictuosa del acusado se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal contemplado en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y seis "A" del Código Penal concordado con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Sustantivo.
- 2) En cuanto a la **ANTI JURICIDAD**, Relacionada con el examen realizado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se presentó alguna causa de justificación que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo veinte de Código Penal; tenemos que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y más bien, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el acusado se encontraba en plena capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vulnerado, tratándose de una persona adulta de treinta y

tres años de edad, en pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento.

- 3) En cuanto a la **CULPABILIDAD**: se ha establecido que el acusado no obstante su negativa de ser responsable del delito materia de autos, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito incriminado, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo, por lo que es procedente declararlo responsable del delito.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA PENA

Según lo define el doctor Víctor Prado Saldarriaga en su obra "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios", la Pena es "... una reacción del Estado frente a quien delinque", "...es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito"; es decir "...si bien se expresa en un mal, ella tiene sus límites en la ley y su justificación en la realización de una infracción". El Código Penal vigente expresa en el artículo IX del Título Preliminar que tiene **función preventiva, protectora y resocializadora**; asimismo, tiene como bases normativas los principios de **legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad y de proporcionalidad** previstos también en el Título Preliminar del acotado Código Sustantivo.

- a) En ese mismo sentido, para la determinación de la pena en principio debe identificarse la pena básica; es decir, verificar la pena mínima o "límite inicial" y la pena máxima o "límite final"; seguidamente individualizar la pena concreta; que según el citado autor, consiste en el "...quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso"; por lo que, resulta indispensable valorarse las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, las circunstancias agravantes o atenuantes de la comisión del delito, así como las condiciones personales del agente que coadyuvan a la graduación de la pena concreta.

ochenta y cinco, y la ficha del RENIEC obrante en autos; así como arraigo laboral conforme se observa de la constancia expedida por la Asociación de Exportadores ADEX, siendo propietario de la Empresa Arte & Detalles Grecia EIRL, según consta a folios ciento siete, constancia de la Escuela de Bellas Artes de folios cien y el certificado otorgado por el Comité de Feria Internacional de Artesanía, joyas, diseños y afines de folios ciento quince; y arraigo familiar, según es de verse de la declaración jurada de convivencia de folios noventa y nueve, además de dos menores hijas; circunstancias que permiten a este Superior Colegiado imponer una pena prudencial, aún por debajo del mínimo legal previsto por la norma para el delito sub litis.

NOVENO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

El artículo noventa y tres del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios causados a la víctima; para tal efecto, debe tenerse en cuenta que en el presente caso está fehacientemente acreditado el daño psíquico y moral que fue víctima la menor agraviada; en ese sentido, el monto de la reparación civil no solo debe satisfacer los fines resarcitorios que le son propios por el delito cometido, sino también cubrir los gastos que demanden el tratamiento psicológico que requiere la agraviada, para superar las secuelas traumáticas del evento delictivo, conforme lo previsto en el numeral noventa y dos del Código Penal. Asimismo, debe tenerse en cuenta que éste trabaja como mecánico automotriz, según lo aseveró en su declaración instructiva de folios cincuenta y cinco, además es artista plástico, teniendo establecimientos comerciales donde vende cuadros según lo ha señalado en el presente juicio oral, lo cual nos permite establecer una reparación civil que sea equitativa, justa y guarde proporción con el daño y bien jurídico afectado.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO:


En consecuencia, estando a los fundamentos antes expuestos y en aplicación de las normas invocadas y de los artículos uno, seis, once, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco artículo ciento setenta y seis - A segundo párrafo del Código Penal, concordado con el inciso segundo párrafo del artículo ciento setenta y tres del mismo cuerpo legal; así como los artículos doscientos

ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, **LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**, valorando los hechos y las pruebas con el criterio de justicia que la Ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA: ABSOLVIENDO** a **RICARDO MEJIA LAOS (Reo en Cárcel)**, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en grado de Tentativa, en agravio de la menor identificada con las Iniciales KRV; y, **CONDENANDO** a **RICARDO MEJIA LAOS**, *identificado con Documento Nacional de Identidad número uno cero cuatro cuatro nueve ocho seis nueve, nacido el diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, de actualmente treinta y cinco años de edad, hijo de don Porfirio y doña Celinda, natural de Lima, de estado civil conviviente, con dos hijas, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación Artista Plástico, domiciliado en el sector Tres, grupo Diez, manzana A, lote Cinco – Villa El Salvador;* como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra El Pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales KRV; y como tal le **IMPUSIERON: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelaria que viene sufriendo desde el dos de noviembre del dos mil diez (véase notificación de detención de folios ochenta y nueve) **vencerá** el uno de noviembre del año dos mil veinte; **FIJARON:** En la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPUSIERON:** Que, conforme a lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen médico respectivo; y, **ORDENARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, en el extremo absolutorio, se anulen los antecedentes que se hubieren generado contra el sentenciado; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena correspondiente y se archive definitivamente los autos con conocimiento del Juez de Origen.-

SS.


TELLO TIMOTEO
 PRESIDENTA


ESPINOZA PALOMINO
 JUEZ SUPERIOR y DD


PIMENTEL CALLE
 JUEZ SUPERIOR

1.13. SÍNTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD.

Considerando:

1. el acusado fundamenta su recurso de nulidad alegando que, al momento de valorar las pruebas, el colegiado considero las declaraciones contradictorias de la agraviada y la pericia psicológica que fue descalificada en el delito de tentativa de violación sexual. Asimismo, ninguna de los familiares señalo haber tenido conocimiento que el acusado realizo tocamientos indebidos a la menor, y el procesado reconoció que llevo a la menor en su vehículo hacia el colegio de su hija, pero jamás reconoció haber aprovechado ese contexto para realizarle tocamientos indebidos.

2. que la menor agraviada en su manifestación policial en presencia del ministerio público señalo que el acusado le solicitaba acompañarlo a recoger a sus hijas, situación que era aprovechado por el acusado para tocar a la agraviada en sus partes íntimas; posteriormente en su declaración referencial a nivel judicial y en presencia del ministerio público, se retractó de su primera versión.

Que el Acuerdo Plenario n° 2-2005/CJ-116, señala que tratándose de las declaraciones de una agraviada, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, señalándose como garantías de certeza las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud: que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación: garantías que no se advierten

en las manifestaciones de la menor agraviada citadas anteriormente, por cuanto existen contradicciones que no cran certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad penal del acusado, por los siguientes argumentos: i) señalo al acusado como autor de los hechos cometidos en su agravio, para posteriormente retractarse.

3. que si bien la pericia psicológica, el cual concluye: trastornos de adaptación con indicadores represivos asociados a estresor de tipo sexual, ello no acredita responsabilidad del procesado; más si se tiene en cuenta que también existen las declaraciones de las familias que señalan que no tomaron conocimiento de los tocamientos indebidos en contra de la menor agraviada, asimismo, el propio padre de la menor que es quien interpuso la denuncia, aclaro su versión refiriendo que la menor le comento que todo era mentira y que había mentido desde el principio a raíz que su sobrino había quedado en recogerla en la casa de punta hermosa pero no llego a ir por ello adopto por contar hechos ficticios, versión que es corroborada por la madre de la menor.

4. frente a ello el encausado niega ser el autor del delito de actos contra el pudor en contra de la menor agraviada, de manera uniforme tanto en su manifestación policial, instructiva y juicio oral.

5. que, el *indubio pro reo*, se dirige al juzgado como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejasen una duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad de los procesados, deberá por humanidad y por justicia absolvérsele.

6. que, en tal sentido la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por la actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que, solo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado

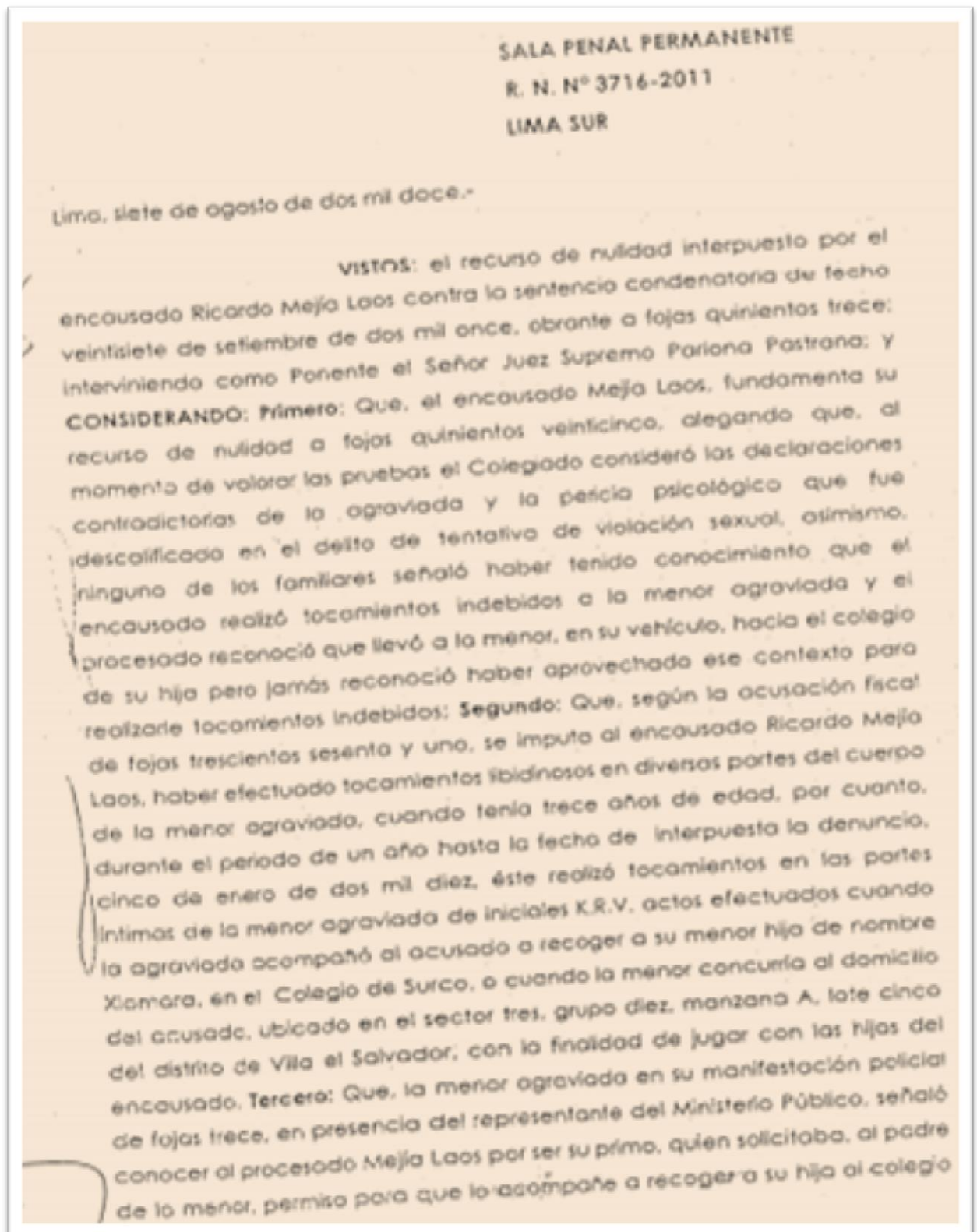
dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, los imputados gozan de una presunción de inocencia iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; extremos que no ha sucedido en autos, sino que existe una duda razonable sobre la responsabilidad del procesado.

Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 27/SEP/2011 que condeno a Ricardo Mejía Laos como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de mor, a 10 de pena privativa de libertas y fijo una reparación civil de 3.000 soles.

REFORMANDOLA: absolvieron a Ricardo Mejía Laos de la acusación fiscal por el referido delito

DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y encontrándose sufriendo carcelería: ORDENARON su inmediata libertad.

1.14. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



ubicado en Surco, situación que era aprovechada por el acusado para tocar a la agraviada en sus partes íntimas; posteriormente en su declaración referencial a nivel judicial a fojas ciento setenta y seis también en presencia del representante del Ministerio Público, se retractó de su primera versión;

Cuarto: Que, en tal sentido, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, señalando como garantías de certeza las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **c)** Persistencia en la incriminación; garantías que no se advierten en las manifestaciones de la menor agraviada citadas anteriormente, por cuanto existen contradicciones que no crean certeza en el Juzgador respecto a la responsabilidad penal del encausado, por los siguientes argumentos: **i)** en un primer momento señaló al encausado como el autor de los hechos cometidos en su agravio, para posteriormente retractarse. **ii)** indicó en su versión primigenia que cuando lo acompañaba a recoger a su hija al colegio éste la manoseaba tocando sus parte íntimas; **iii)** sin embargo, luego señaló que no pasó nada y que estaba molesta porque no la llevaban a ver a sus primas; **iv)** la menor también aseveró que en una ocasión, el procesado acudió a la casa de Punta Hermosa para hablar con su madre y le refirió que quería tener una relación con la menor.

hecho por el cual fue echado de la casa, sin embargo dicha versión fue desvirtuada por el padre de la menor quien indicó que el encausado fue a Punta Hermosa a la casa de la madre de la menor porque la agraviada lo llamó para que él y su esposa vayan porque la dejaba encerrada con un primo y tenía miedo que lo viole -fojas cuatrocientos cuarenta y ocho vuelta. Estando frente a tales contradicciones las declaraciones de la menor agraviada no reúnen los requisitos del Acuerdo Plenario referido. **Quinto:** Que, si bien a fojas sesenta obra el protocolo de pericia psicológica, el cual concluye trastorno de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor de tipo sexual, ello no acredita la responsabilidad del procesado; más si se tiene en cuenta que también existen las declaraciones de los familiares que señalan que no tomaron conocimiento de los tocamientos indebidos en contra de la menor agraviada, asimismo, el propio padre de la menor que es quien interpuso la denuncia aclaró su versión refiriendo que la menor le comentó que todo era mentira y que había mentido desde el principio a raíz que su sobrino había quedado en recogerla en la casa de Punta Hermosa pero no llegó a ir por ello optó por contar hechos ficticios - ver fojas cuatrocientos cuarenta y nueve del juicio oral-, versión que es corroborada también por la madre de la menor agraviada Yesica Valencia Bermudez -fojas cuatrocientos sesenta y dos-; **Sexto:** Que, frente a ello, el encausado niega ser el autor del delito de actos contra el pudor en contra de la menor agraviada, de manera uniforme tanto en su manifestación policial de fojas quince, instructiva de fojas ciento treinta y siete y en juicio oral a fojas cuatrocientos nueve. **Séptimo.-** Que, aunado a ello, el padre de la menor agraviada, Edwar Christian Ramos Reyes, en el juicio oral a la pregunta cómo puede pedir una reparación civil si se encontraba indignado responde en ese momento me quedé sorprendido por lo sucedido y por la cólera quise tomar la justicia por mis propias manos, "quizás le habré cobrado, no recuerdo"; proceder que no es propio en este tipo de delitos. **Octavo:** Que, el indubio pro reo, se dirige al Juzgador como

norma de interpretación para establecer que en aquellos casos que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran una duda en el ánimo del Juzgador sobre la existencia de la culpabilidad de los procesados, deberá por humanidad y por justicia absolversele; **Noveno:** Que, en tal sentido, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad; toda vez que, sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuado, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, los imputados gozan de una presunción de inocencia *iuris tantum*; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; extremos que no ha sucedido en autos, sino que existe una duda razonable sobre la responsabilidad del procesado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, obrante a fojas quinientos trece, que condenó a Ricardo Mejía Laos como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.R.V.; a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; **REFORMÁNDOLA** absolvió a Ricardo Mejía Laos de la acusación fiscal por el referido delito y la referida agraviada; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y encontrándose sufriendo carcelería: **ORDENARON** su inmediata libertad.



2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Sumilla. La violencia, como medio para ejecutar el tipo penal, es propia tanto de los actos contra el pudor como de la violación sexual; sin embargo, diferenciará el uno del otro la zona en la que se produjo. Así, la lesión extragenital por fricción permite concluir que no se trata de un acto ejecutado sin el propósito de tener acceso carnal, sino uno de un intento de violación, tanto más si el escenario de los hechos fue una habitación en la que yacían solos tanto el sentenciado como la menor agraviada, lo que permite aseverar que el afán no se restringía únicamente al de actos contra el pudor, sino a un intento de violación que no se produjo por intervención del hermano del sentenciado.

RECURSO DE NULIDAD N° 1667-2017 – LIMA NORTE

2.2. Sumilla. I. De acuerdo a los fundamentos doctrinales fijados, y con pleno respeto del *factum* acreditado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, es razonable deducir que el objetivo final del imputado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas

íntimas de la menor. La orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones. No converge prueba objetiva, propuesta y valorada en el juicio oral, que refute lo contrario.

- II. En observancia del principio de legalidad, los hechos descritos configuran el delito de actos contra el pudor, previsto y penado en el artículo 176-A, en concordancia con el último párrafo del artículo 173, del Código Penal, según la Ley número 28704, de fecha cinco de abril de dos mil seis. Esta última tipificación fue postulada en el dictamen acusatorio de fojas setenta y uno, y replicada en los alegatos de clausura de fojas ciento cuarenta y dos. No se vulneró el principio de congruencia procesal.
- III. En atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, corresponde imponer al imputado López Padilla, diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que se ha configurado un delito continuado.

CASACIÓN N.º 541-2017 – DEL SANTA

2.3. Sumilla. Determinación de la pena en casos de tentativa.

- i) La tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada. ii) La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concretase determina por debajo del tercio inferior –literal a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal–, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación. iii) La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: “El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”

Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.

CASACIÓN N.º 1083-2017 – AREQUIPA

2.4. Sumilla. La práctica sexual de la felación activa en menor de edad —esto es, la conducta del agente consistente en introducir en su cavidad bucal el pene de un menor— constituye delito de violación sexual de menor de edad. Para el "acceso carnal vía bucal" sin que medie violencia o amenaza —una de las modalidades de delito de violación sexual de menor de edad prevista expresamente en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal—, si bien resulta indispensable la utilización del órgano sexual humano, la conducta no se configura únicamente cuando el agente —sujeto activo del delito— introduce su miembro viril en la cavidad bucal del menor (felación pasiva). El sentido normativo-valorativo del referido ilícito penal permite que el mismo se configure también cuando el agente introduce en su propia cavidad bucal el órgano sexual de la víctima. No debe soslayarse que mediante la modalidad delictiva de violación sexual de menor de edad en referencia se sanciona a quien "tiene acceso carnal por vía bucal" con un menor de edad, de lo cual se observa que para la configuración de la referida conducta delictiva los medios resultan indeterminados, pudiendo ser uno de los mismos la propia cavidad bucal del sujeto activo del delito. Esta interpretación guarda consonancia con el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor con edad inferior a catorce años, esto es, la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual", ello en tanto que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad"

RECURSO DE NULIDAD N° 189-2017, JUNIN.

2.5. Sumilla. La prueba científica adjuntada por el recurrente constituye prueba nueva, al acreditar con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancias, hechos no conocidos en el juicio, los cuales desvirtúan la imputación fiscal y las pruebas obrantes en autos.

REV. SENTENCIA NCPP 312-2015, LAMBAYEQUE

2.6. Sumilla. Examen en la apreciación de la prueba: 1. Las omisiones en la apreciación de determinados hechos que integran el suceso fáctico global -lo significativo es el hecho procesal; que es el acontecimiento histórico unitario, según una interpretación naturalista, sometido al órgano judicial a través de la acusación, en tanto conforma una unidad según la concepción cultural- no necesariamente ocasionan la nulidad de la sentencia de instancia. 2. En relación al examen de la prueba, lo único que puede controlarse casacionalmente es si medió una infracción trascendente de los preceptos legales sobre la prueba. No cabe una apreciación autónoma del material probatorio tendente a una conclusión alternativa del juicio histórico.

CASACIÓN 1394-2017, PUNO

2.7. Sumilla: En el presente caso, *ad quo* para confirmar la condena contra los encausados no tuvo en cuenta que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico penal ni que obra un elemento probatorio de cargo que vincule su participación en el ilícito; por tanto, al advertirse una infracción de las garantías constitucionales a la presunción de inocencia y a la debida motivación de resoluciones judiciales, este Órgano Supremo, como Tribunal que garantiza y protege dichas garantías que faculta el ordenamiento jurídico, considera que deben ser absueltos.

CASACIÓN N° 724-2014 – CAÑETE.

2.8. Sumilla. Delito de actos contra el pudor. Pretensión subordinada o eventual 1. El artículo 349 apartado 3, del Código Procesal Penal permite una calificación jurídica principal y, en defecto de prueba, una calificación jurídica que el Código Procesal Penal califica erróneamente de: “alternativa o subsidiaria”. En pureza se trata del expreso reconocimiento de las denominadas “pretensiones subordinadas” –

también llamadas “eventuales”–, pues, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, en este caso la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal por defectos de prueba sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma –el pronunciamiento de la pretensión subordinada está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal–. 2. El tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual –ausencia de consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo, obvio tratándose de menores de edad–. La conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento objetivo, contactos físicos, tocamientos de la más diversa índole, siempre que éstos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción.

CASACIÓN N.º 790-2018/SAN MARTÍN

2.9. Sumilla. Motivación aparente. La sentencia de vista adolece de motivación aparente. El *A quem* únicamente expresa, como base de la subsunción de la conducta del agente en el delito de actos contra el pudor, una determinada acepción del término “chupar” contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Solo por ello, y sin atender a que el menor agraviado (ocho años de edad al momento del hecho) no empleó dicho término sin más, sino que señaló también que el encausado –su profesor particular de matemáticas– lo obligó a realizar tal acción, para lo cual lo tomó fuerte de la mano y de la cabeza; y, asimismo, que sintió un sabor “feo” o desagradable, determinó que la conducta no configuraba delito de violación sexual de menor de edad en la modalidad de acceso carnal vía bucal. Por lo que se observa que la referencia a tal

acepción del término “chupar” resulta impertinente a efectos de la dilucidar el objeto del debate.

CASACIÓN N.º 1313-2017 – AREQUIPA.

2.10. ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116.

“10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal **c)** del párrafo anterior.

c) *Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.*

3. DOCTRINA.

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

CONSIDERACIONES GENERALES Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El delito más grave —en cuanto a conducta y pena— prevista dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en Código Penal peruano lo constituye el ilícito penal denominado violación sexual sobre un menor. El hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal con una persona menor de catorce años de edad cronológica. La finalidad de esta legislación penal, según el Tribunal Constitucional, es "desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de edad", y ello tiene "un peso axiológico intenso", que se sustenta en tres principios: 1) El menor de edad se encuentra, en comparación con el mayor de edad, en una situación de inferior desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física por lo que debe ser protegido; 2) La constitucionalización del denominado "interés superior del niño", que no es sino la exigencia de asumir *prima facie* y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, que se traduce en el deber ser, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el Derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de los criterios *pro homine* y favor *debilis*; y 3) El deber de especial protección del menor de edad como un ideal regulativo previsto en la Constitución que garantice ahora y para el futuro la protección de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 173 del mismo cuerpo normativo describe un elenco de conductas de relación sexual con menores de edad, sin considerar —por innecesario— ningún tipo de violencia (ciertamente algunos menores de edad no tienen capacidad de ejercicio, y por tanto no podrían consentir válidamente las relaciones sexuales de las cuales son objeto; así, todos los menores de 14

años). En ese sentido, por ejemplo la lesión de la libertad sexual requiere necesariamente la presencia de conductas mediales que anulen su manifestación: fraude (engaño), violencia, amenaza, generar estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir; mientras que, para la lesión de la **indemnidad sexual** es irrelevante la presencia de alguna de estas **conductas mediales**.

El delito de violación sexual de menor para la materialización se requiere que el agente acceda carnalmente por vía vaginal, anal o bucal o le introduzca objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano de una persona menor de edad, alterando su normal desarrollo físico y psicológico, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad.

De esta manera, queda claramente definido que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente que les asiste a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, y que el Estado protege como una esperanza o expectativa del normal ejercicio de su sexualidad. Este derecho expectatio es truncado o menoscabado por conductas, violentas o no, que tergiversan la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.

Que, en los delitos contra la libertad sexual, el **bien jurídico protegido** es la propia "libertad sexual", entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, este disfrute pleno de la libertad sexual está reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psíquico-biológica, más no, para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada, es por ello, que de manera más concreta se ha incorporado en la doctrina el concepto **de indemnidad o intangibilidad**

sexual como bien jurídico que tutela el derecho penal para proteger la libertad sexual futura de los individuos, esto es, para las **personas que todavía no tienen madurez psíquico-biológica como son los menores de edad**.

Según **Salinas (2008)**, respecto al hecho punitivo respecto al abuso sexual de menores de edad; es prioridad para la ley resguardar su integridad sexual. En ese sentido la sexualidad de los menores aún no ha alcanzado un completo y pleno desarrollo para definirse asimismo sexualmente.

En ese sentido se verificará en primer orden la concurrencia de los circunstancias o aspectos objetivos o normativos del tipo penal imputado (**elementos objetivos del tipo**); y desde esa perspectiva el delito de violación sexual de menor de edad, para su configuración exigirá la presencia de elementos objetivos siguientes: **a) Menor de 14 años** de edad, **b) Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano de menor de 14 años** de edad; **c) Alteración del normal desarrollo físico y psicológico de menor de 14 años** de edad, **d) Particular autoridad sobre la víctima por posición cargo o vínculo familiar o particular autoridad que impulse a la víctima depositar en él su confianza**. Por otra parte como **elemento subjetivo**, en estos delitos se **requerirá la presencia del dolo**; es decir el **deseo de actuar con conocimiento** que copula a una menor de 14 años de edad. En segundo lugar, se verificará si la **conducta es contraria al ordenamiento jurídico** o concurre alguna causa de justificación. En tercer lugar, se analizará la **capacidad del imputado, el conocimiento del actuar antijurídico** y la no exigibilidad de una conducta distinta.

TIPICIDAD OBJETIVA

Descripción legal

Análisis del tipo Penal, I momento de la comisión del delito, referente al presente caso. El artículo 173° del Código penal tiene la siguiente descripción:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

Sujeto activo

El agente puede ser cualquier persona, es decir, se trata de un delito de sujeto activo indeterminado; y aunque el tipo penal no diga expresamente se puede tener como autores materiales, y en la mayoría de casos lo son, a los enamorados, novios o conviviente de la víctima.

En opinión de **Peña (2011)** indica que si una un adulto indistintamente si es hombre o mujer da acceso del acto sexual a un menor de catorce años de edad; esto es un hecho punible ya que lo que se protege es la integridad sexual del menor. La privación de la libertad sexual es tanto para el hombre como mujer sin tomar en cuenta su opción sexual, con apenas indicios y baja probabilidad se aplica de acuerdo en la tipificación que describe esta conducta en el tipo penal. Donde se sanciona el abuso de la condición del acceso carnal. Asimismo **Salinas (2008)** manifiesta que un agente del hecho punible en su interpretación puede ser cualquiera sea hombre o mujer. La tipificación penal no exige la calidad especial, excepto a aquellos que

agravan el comportamiento del hecho penal, como quedó manifestado. Además puede que tenga relación en situaciones íntimas de pareja con la víctima. El estado civil es irrelevante, como resultado de que, con lo establecido en la ley civil, el matrimonio de un adulto con menor de catorce años de edad, bajo ninguna circunstancia es posible. Y si en el remoto caso se diera no surte efecto ante la ley civil.

Sujeto Pasivo

Respecto del sujeto pasivo, víctima de delitos sexuales, la legislación penal ha variado progresivamente. Así, el texto originario del Código Penal de 1991 —artículo 173°—, establecía que el acto sexual o análogo —luego denominado “acceso carnal”— debía ser impuesto a un menor de 14 años. La Ley número 28704, del 5 de abril de 2006, el tipo legal de abuso sexual de menor tiene como sujeto pasivo a un menor de 18 años de edad.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, con la condición trascendente de tener una edad cronológica menor de 14 años, independiente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos.

Reiteremos que el sujeto pasivo puede ser un menor de 14 años, varón o mujer, esta condición, por cierto, debe ser probada legalmente. La presunción *iure et de iure*, absoluta, sobre la edad de la víctima opera incluso en los casos en que el menor es el que ha provocado el contacto sexual. El cómputo de la edad atiende al criterio biológico, sin que ninguna relevancia ostente la mayor o menor madurez psicológica de la víctima a estos efectos.

Conducta típica

La conducta típica, según el Legislador nacional, está compuesto de los siguientes elementos que a continuación vamos a analizar:

Sobre la edad cronológica de la víctima

Para la configuración del delito, bajo análisis, resulta la necesidad de la partida de nacimiento y del reconocimiento médico legal, así podemos observar en el siguiente fallo de nuestra máxima instancia del Poder Judicial. En efecto, en los delitos de violación de la libertad sexual cometidos en agravio de menores de edad, son medios probatorios fundamentales: la partida de nacimiento y el certificado médico; dichos instrumentos públicos son imprescindibles, ya que, aparte de determinar con certeza la edad de la agraviada, permite que los operadores de justicia tipifiquen de manera correcta la conducta delictiva del sujeto activo, más aún si el delito materia de acusación se encuentra contemplado en el artículo 173° inciso 3 del Código penal en donde el consentimiento de los menores no exime de responsabilidad penal al procesado ya que el bien jurídico protegido en dicho artículo es la indemnidad e intangibilidad sexual".

También **Arce (2010)** indica que el hecho punible se asienta con el acceso carnal con un menor de edad (menos de 14 años). La penetración puede ser vaginal, u otra vía análoga. Adicionalmente, el abuso ser llevado a cabo usando toda clase de objetos que el agresor emplee para satisfacer sus fines.

SOBRE LOS "ACTOS ANÁLOGOS" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 173, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL

El legislador nacional utiliza la misma descripción típica y el mismo verbo rector del artículo 170°, pues comienza criminalizando la actividad sexual ilícita contra menores de la siguiente manera: «El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

El concepto de acceso carnal sexual equivale a acoplamiento sexual de dos personas, una necesariamente hombre, con penetración de su órgano genital por una de las vías indicadas: vagina, ano, boca. En consecuencia, podrá ser típica una relación entre dos hombres o entre un hombre y una mujer, pero no entre dos mujeres. Las prácticas homosexuales femeninas pueden encajar en el supuesto de «acto análogo» si van acompañadas de la introducción de objetos en vagina o ano.

Ahora bien, cuando el tipo penal del artículo 173 menciona "actos análogos" no se limita a objetos contundentes y artificiales, sino que se extiende a cualquier "parte del cuerpo", la mano, rodilla, etc.; por lo tanto, el ingreso de un dedo por ejemplo en la cavidad vaginal podría subsumirse en la regulación de este tipo legal, lo que tal vez, no sería correcto desde la antijuridicidad material, es decir, el objeto a introducirse, debe tener la suficiente potencialidad para lesionar la esfera sexual de la víctima; de ahí que su correcta adecuación típica sería el tipo legal de actos contra el pudor.

El acto bucogenital se considera como "acto análogo", así como la utilización de la lengua, en tanto que también el tipo legal abarca el sexo realizado entre mujeres, «cualquiera sobre cualquiera» en su variante activa., Aquí es importante precisar que, a través de esas conductas, no solamente se protege la libertad de la víctima, sino también su dignidad personal y su intimidad; de hecho la introducción de objetos importa un salvaje y degradante atentado que recae sobre la libertad sexual del sujeto pasivo.

TIPICIDAD SUBJETIVA.

Según **Castillo (2002)**, se pronuncia sobre ello, que la tipificación dolosa como modalidad comisiva. La tipicidad es la adecuación del comportamiento en concreto en la realidad, a través de la comprobación de la convergencia del hecho cometida con sus características descritas de forma abstracta del hecho, es la inherencia del presupuesto de la pena contemplada en la ley, la tipicidad significará que solo el comportamiento contradice la prohibición o

mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano el comportamiento ya es antijurídica, sino simplemente que podría serlo.

ESPECIAL MENCIÓN AL ERROR EN LA EDAD DE LA VÍCTIMA.

Se trata de un delito de comisión dolosa y no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. Asimismo, debe predicarse, que aparte del dolo, no se exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto —de naturaleza trascendente—, de que en la psique del autor, concorra un ánimo libidinoso, suficiente con que sepa que está realizando el acto sexual con un impúber, cuya edad oscila en las cronologías que se han detallado en los diversos numerales del artículo 173.

Al respecto, cuando se estudia el tema de la violación sexual de menores siempre se analiza el tema del error de tipo, regulado en el artículo 14 del Código Penal, que es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo, esto es, error de tipo y error de prohibición. Asimismo, en el primer párrafo del artículo antes mencionado, diferencia dos clases de error de tipo, el primero de ellos, el error vencible, cuando el agente pudo haber evitado el resultado, observando el cuidado debido que las circunstancias le exigían, mientras que el segundo, también denominado error invencible, como aquél conducta del agente, cuando habiendo observado el cuidado debido, no pudo salir de su error. Ahora, el error de tipo vencible en forma culposa en el delito de violación sexual debe ser declarado en vía de acción y no en vía de excepción.

No es necesario que el sujeto sepa con precisión la edad del sujeto pasivo como el año de su nacimiento o el día de su cumpleaños. Para fijar la punibilidad o no del comportamiento en el abuso sexual de menores, al Derecho penal le basta con exigir que el autor sepa realmente que el menor tiene menos de catorce años, pero no le obliga a saber exactamente su edad. Por ello, se debe castigar y no hay ninguna clase de error penalmente

relevante cuando el autor sabe que el menor tiene menos de catorce años, pero desconoce su edad exacta".

GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO

La consumación del delito se acredita con el certificado médico legal, documento en el cual los especialistas de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor, asimismo se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima.

Desde una perspectiva normativa del delito de violación sexual de menor, la pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿Estamos ante un delito de resultado lesivo o de mera actividad? Desde mi punto de vista estamos —al menos en el artículo 173° del Código penal— ante un delito de mera actividad porque se requiere simple y llanamente de un contacto corporal que importe que el miembro viril supere el umbral de los labios mayores; basta simplemente contacto periférico con penetración en el exterior o zona vestibular vaginal.

El delito permite la tentativa. Desde una perspectiva general, tiene expuesto la Corte Suprema que la tentativa no solo comprende los actos propiamente ejecutivos, es decir, la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega con conocimiento de su peligrosidad y, además, con la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito. En esa línea, consideró como tentativa de delito de violación sexual cuando el agente no pudo terminar el acto sexual por falta de erección del miembro viril"

Ahora bien, el caso de desistimiento en tentativa inacabada se plasma cuando iniciado el proceso de ejecución el autor abandona voluntariamente la ejecución. Por ejemplo, el individuo que toma de los brazos a su víctima

menor de edad (12 años) con la intención de tirarla al piso y violarla, pero antes de lanzarlo se desiste de su acción.

Por otro lado, el artículo 18° del Código penal dispone que en casos de desistimiento el agente no recibirá sanción, salvo que los actos practicados constituyan de por sí otro delito. Es el caso del desistimiento planteado anteriormente, el agente no será sancionado por tentativa de violación sexual de menor pero sí por lesiones graves por ejemplo.

CONFIGURACIÓN.

El delito de abuso sexual de menor de edad se configura cuando el agente tiene acceso carnal por cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de 18 años. Se trata de cuatro modalidades de abuso sexual de menor: acceso carnal vaginal, acceso carnal anal, acceso carnal bucal y acto análogo. La ley no toma en cuenta el medio comisivo, luego, puede ser con violencia, engaño o 'consentimiento', medios que, en todo caso, tendrán que valorarse para la determinación judicial de la pena. Preside el concepto, enseña *Fontán Balestra*, *la idea de penetración—material constitutiva del delito—, de suerte que cualquier era relación sexual que no importe penetrar, carece de tipicidad para configurar el delito analizado*. Esta se produce, apunta *Soler*, *cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal; no es bastante el coitus inter femora*.

ANTI JURICIDAD

Asimismo **Salinas (2008)** la naturaleza del hecho punitivo sobre el acceso carnal con un menor de edad resulta imposible donde este tipo de relaciones se dé un desarrollo positivo con el justifique tener una relación con la víctima.

CULPABILIDAD

Al respecto **Salinas (2013)** delibera a continuación, que de demostrar el comportamiento típico del abuso sexual en contra un menor no se argumenta

de ningún modo este hecho punible, el juez tomará en cuenta el comportamiento típico para determinar culpabilidad del imputado. Para determinar en esta fase del proceso se confirmará si efectivamente el imputado era mayor de 18 años de edad, descartando padecía alteraciones mentales de algún tipo que lo volviera inimputable como también si tenía conocimiento del acto que estaba cometiendo.

GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO

TENTATIVA

Para **Peña (2009)** expresa que en este caso el perpetrador por particulares circunstancias, aun cuando su finalidad era la penetración no consuma el hecho. espontáneamente claudica antes de realizar el hecho, flagelar su cuerpo con objetos fetichistas para él, sin representar amenaza moderada ni violencia en el acto; a través del engaño, seducción, supuestos favores entre otros. se acrecienta si sobre la víctima es aplicada agresión; la suma de estos actos, dan pie a procesos judiciales aunque la tipificación penal no los contemple.

También **Arce (2010)** mantiene que es viable cuando se hallan sospechas y pistas de la agresión sobre el bien jurídico que la ley resguarda. Destacando que el perpetrador con la pretensión, la intención de abusar sexualmente de un menor de edad por cualquier vía sexual, mostrando indicios de prendas de vestir rasgadas, a medio poner o sacándoselas en el acto y tratando de consumar el delito.

CONSUMACIÓN

Para **Peña (2011)** cualquiera de los conductos mencionados este delito sexual contra menores, en la tipificación penal, es suficiente para la figura criminal que el miembro viril se inserte en forma indebida, tanto en la vagina u otras vías análogas; además de usar otros objetos para flagelar su cuerpo. No es indispensable el inicio; tanto la procreación; menos el desvirgamiento, como mucho llegará a ser un antecedente imparcial para confirmar la

convergencia de estos actos punitivos, entre el comportamiento generador de posibles amenazas y la imputación. El delito se concreta a pesar de no lograr una penetración completa en el cuerpo del menor agraviado.

Del mismo modo **Salinas (2008)** explica de la misma manera como se plasman los comportamientos sexuales definidos, la consumación del acto punitivo contra menores de edad, con la penetración parcial o total, vía vaginal u otros análogos, flagelados por el miembro viril del agresor sexual.

AUTORÍA E INTERVENCIÓN

Además **Salinas (2013)** define que la coautoría tiene la figura cuando dos o más personas, en acuerdo mutuo conociendo el hecho y comparten acciones, consiguen realizar el hecho sexual punible. En este caso se destaca la autoría en conjunto para perpetrar y tener acceso carnal con el menor de edad con su inmovilización y agresión que no solo vulnera su integridad sexual.

De tal manera **Salinas (2013)** establece que el complot surge en el momento que el sujeto funciona como apoyo con tal que el agente realice y logre consumir la violación de la víctima. Con una peculiaridad de complicidad primordial establece que el copartícipe, de manera dolosa, facilita el domicilio es decir, el lugar exacto del hecho punible, complicándose cuando en persona traslada en el sitio en el que el agresor perpetrará el crimen sexual.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco

La pena agravatoria prevista para los delitos sexuales de los menores va en función estrictamente a la edad cronológica que tenía la víctima al momento de producido el hecho punible, y el Legislador nacional —desde hace mucho tiempo— ha tomado como pauta de referencia el grado de madurez que ha alcanzado la víctima en el desarrollo de su vida; es decir, mientras menor o incipiente haya sido el grado de madurez afectivo e intelectual alcanzado,

mucho más grave será la sanción penal que recibirá el sujeto activo si comete un abuso sexual, por más consentimiento que haya existido en la víctima.

En efecto, si la víctima tiene entre diez y menos de catorce la pena irá entre treinta a treinta y cinco años de privación de libertad efectiva, y a mi juicio, la citada pena del artículo 173°, inciso 2 del Código penal resulta acorde y legítima con el grave daño, sobre todo psicológico que ha producido en la víctima.

1. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años (Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013).

2. En función a la posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad del autor sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Para la verificación de la agravante tiene que haber un abuso de poder, un abuso de confianza o simplemente cualquiera otra posición o relación, que puede incluso puede ser una relación laboral, que le confiera especial autoridad al sujeto activo.

De la redacción del tipo penal se concluye que la agravante solo aparece cuando el agente defrauda la confianza que el sujeto pasivo tiene depositado en él; es decir, el agente aprovechando la firma confianza o buena fe que le tiene el menor en el sentido que no hará actos en su perjuicio, le realiza el acceso sexual sin mayor dificultad. Incluso la confianza facilita la comisión del injusto penal. Generalmente los abusos de poder, los abusos de confianza o cualquier otra posición están en función con las relaciones parentales o consanguíneas entre los sujetos involucrados.

Coincidimos con **Salinas Siccha** cuando manifiesta que se descarta que la agravante se configure cuando el agente defrauda la confianza depositada en él por terceros, como los padres o tutores, y no por el menor afectado. En estos casos, se descarta la agravante toda vez que, al no existir la confianza del menor hacia el agente, este tendrá mayor dificultad (por ejemplo, al oponer resistencia el menor) para lograr su objetivo cual es el acceso sexual para satisfacer su apetencia.

ACTOS CONTRA EL PUDOR

CONSIDERACIONES GENERALES Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Para nadie resulta ser una novedad que las invasiones sexuales al cuerpo de un menor de edad como tocamientos indebidos, repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del citado menor; en ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce la protección a la vida privada del menor de las intervenciones contrarias a Ley, en el artículo 16, primer párrafo, cuando señala que: «Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En efecto, la vida privada del menor tiene reconocimiento supranacional e interpretamos que a nivel nacional la intimidad del menor está protegida por la intimidad personal y familiar del artículo 2, inciso 7, primer párrafo, de nuestra Constitución Política de 1993. En esta misma perspectiva se encuentra la realización mayor de la garantía del interés superior del niño, este principio supraconstitucional exige que en el conflicto entre los derecho del niño y del adulto, se debe priorizar el primero.

El bien jurídico que se tutela en este delito es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en

su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. **Peña Cabrera Freyre** afirma que *"...consideramos que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor..."*.

En ese sentido, lo que se protege es la indemnidad sexual referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor. Quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto-determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. Bajo estas premisas, corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

TIPICIDAD OBJETIVA

DESCRIPCIÓN LEGAL

El artículo 176°-A del Código penal regula el delito de actos contra el pudor en menores, bajos los siguientes términos:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

Será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever; la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

SUJETO ACTIVO

Puede ser cualquiera tanto el hombre como la mujer. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si este es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179 del Código penal.

SUJETO PASIVO

Es siempre el menor hombre o mujer, con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años.

ACCIÓN TÍPICA

Ausencia de violencia y amenaza

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico, la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte del agente sobre a víctima, la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre sí misma, y la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre un tercero.

Será considerado acto impúdico todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. Vemos, a tal efecto, que el tipo legal denota una presunción *juris et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual.

Edad de la víctima

El artículo 176-A del Código penal peruano tiene previsto tres condiciones específicas para la realización de la conducta típica: en primer lugar, ausencia de violencia amenaza sobre la víctima; en segundo lugar, obligar a éste a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, supuestos ya analizados en el Capítulo anterior.

En tercer lugar, que la edad de la víctima al momento de ocurrido los hechos sea un menor de edad (menos de catorce años). En ese sentido, según el artículo 176-A del Código penal, si la víctima tiene menos de siete años la pena que se prevé es de no menor de siete ni mayor de diez años. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años la pena es no menor de seis ni mayor de nueve años. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, la pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Se requiere necesariamente de dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir de violar lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.

El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia."

Peña Cabrera Freyre al igual que la figura delictiva recogida en el artículo 176° del Código Penal, somos de la consideración que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende del artículo 173° (*in fine*); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal.

Si se trata de personas que tienen una particular vinculación con el menor, como el tío, el vecino o el compadre, de ninguna forma podrán apelar al error de tipo, pues conocían de antemano la edad de su víctima.

Puede haber error de tipo, si por ejemplo, una mujer masturba a un varón de doce años de edad, creyendo que tiene más de 14 años, debido a su elevada estatura y físico muy desarrollado.

En este caso, se trataría de un error de tipo evitable (vencible), puesto que si el infractor hubiera tomado las debidas precauciones no se hubiera producido el resultado.

LA ANTIJURIDICIDAD

Será objeto de análisis si cuando se “obliga a una persona con violencia o grave amenaza a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,” concurre la legítima defensa Art. 20.3; el estado de necesidad justificante Art. 20.5; si actuó por una fuerza física irresistible Art. 20.6; compelido por un miedo insuperable Art. 20.7, o si ha obrado por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber Art. 20.8. etc. El comportamiento no se adecua a ninguna causa de justificación, consecuentemente es antijurídico.

Si no concurre ninguna causa de justificación que justifique el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento homicida puede ser atribuido o imputable a su autor.

LA CULPABILIDAD

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa de, obligar a una persona a tener acceso carnal con violencia o grave amenaza, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,” goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan:

El Art. 20.2. del C.P. Establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal.

También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento.

CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

El delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de 14 años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta por consiguiente el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "*iter criminis*" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de consumación instantánea; antes de esto, no resulta posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles.

La tentativa no es posible porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor el delito queda consumado, al constituir un delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa.

CIRCUNSTANCIA AGRAVATORIA

El artículo 176-A, último párrafo, del Código penal prevé una circunstancia agravatoria específica bajo la siguiente descripción legal: "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever; la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad". Resulta claro que el Legislador nacional dentro de la programación político-criminal del Estado siempre quiso reprimir, y con justa razón, con la mayor severidad penal posible los casos en la cual el autor tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

4. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

4.1. Investigación Preliminar.

Se realizaron todas las diligencias solicitadas por el Ministerio Público; excepto recabar la partida de nacimiento de la menor agraviada, a fin de acreditar su edad.

4.2. Formalización de la denuncia.

El representante del Ministerio Público, no toma en consideración el Atestado Policial, en donde concluye: *Hasta la fecha no se ha logrado establecer que Ricardo Mejía Laos se encuentra incurso en el delito con la libertad- violación a la libertad sexual a menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de la menor Karolay Ramos Valencia, por falta de evidencias que sustente lo declarado por la menor, existiendo simplemente una mera sindicación, lo que no es prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del denunciado.*

4.3. Auto de Apertura de instrucción.

Abrir instrucción en Vía Ordinaria con Ricardo Mejía Laos como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual – Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y Acto contra el pudor de menor de edad.

La cual fue llevada irregularmente, por cuanto no se actuó con arreglo a lo que prescribe el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, la misma que fue recepcionada después de 32 días.

Asimismo, no se consignó clave para la menor agraviada, conforme a la normativa vigente.

4.4. Acusación.

El representante del Ministerio Público recoge como medio probatorio la manifestación rendida por la menor agraviada ante las autoridades policiales,

así como la entrevista en cámara gessell, mencionando que reúne las exigencias de licitud, y por su contenido resultan, útiles y conducentes. Asimismo, la coherencia y afirmación de los hechos desarrollados en la pericia psicológica N° 001744-2010.PSC. Por lo que formula acusación sustancial.

4.5. Auto Superior de enjuiciamiento.

De la revisión del Dictamen Acusatorio, se advierte que el representante del Ministerio Público ha cumplido con los requisitos de validez establecidos en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y el inciso 4) del artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que se acepta el pedido del Fiscal de que el imputado sea sometido a Juicio Oral. Por tanto, RESUELVE: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL.

4.6. Juicio Oral.

Las audiencias fueron realizadas en la sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, las audiencias constan de ocho sesiones con sus respectivas reprogramaciones, en ella se realizaron las preguntas respectivas al acusado, tanto por la Fiscalía, la Defensa y la Sala. Asimismo, se tomó la declaración de los testigos presentados por la defensa, la declaración de los Peritos.

Posteriormente, se actuaron las pruebas instrumentales presentadas por la Fiscalía. Así como la presentación de los alegatos por parte de la Fiscalía y la Defensa. Se realiza la requizitoria oral y se presentan las conclusiones de la Defensa.

Finalmente, se realiza las cuestiones de los hechos planteados, para que sean debatidas y votadas por los señores vocales miembros de la sala, la misma que concluye en una sentencia.

5. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO **SUBMATERIA.**

NORMAS APLICABLES SEGÚN LA EPOCA DEL EXPEDIENTE.

DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.-

Inciso 3, del primer párrafo del **artículo 173** del código penal, vigente a la fecha de los hechos, cuya descripción es la siguiente:

“El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de 14 años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14 la pena será no menor de 30 años ni mayo de 35.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior”.

Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 de Agosto de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“artículo 173.- Violación sexual de menor de edad.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introduciendo de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de 14 años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril de 2006:

- No procede el Indulto, ni la conmutación de la pena, ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad.
- Los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a los sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad.

DEL DELITO DE ACTO CONTRA EL PUDOR DE MENORES

El delito de acto contra el pudor de menor materia de la acusación fiscal, se encuentra previsto en el artículo 176^a del código penal vigente a la fecha de los hechos, cuya descripción es la siguiente:

“El que sin el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena no será menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad”.

Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 de Agosto de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“artículo 176-A.- tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su

cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 9 ni mayor de quince años”.

CONCLUSIONES.

El concepto de pudor público es conceptualizado como un bien social determinado por las pautas de convivencia social, pero, sobre las cuales no existe una materialización concreta, lo que trae consigo un problema de definición con incidencia en el ámbito de protección y de punición penal.

La indemnidad o intangibilidad sexual constituye un verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales, y deben tener una especial protección de parte del Estado, ya que los menores de edad no puede defender su sexualidad por sí solas, o porque no tienen capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

En el presente caso, se aprecia lo siguiente:

- A. El artículo 349, apartado 1, literal a) del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente: *“La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: [...] b) **La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.** En caso de contener varios hechos independientes, las separación y el detalle de cada uno de ellos”*

Lo expuesto significa que la acusación ha de ser (i) expresas y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados, **debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso.** Además, la acusación debe ser (ii) precisa, determinada o específica, con niveles razonables de concreción y clara – comprensible- respecto del hecho y del delito por el que se formula.

Tal es así, que de la acusación fiscal no aparece una fecha cierta de cuando habrían ocurrido los hechos ilícitos realizados por el acusado, en vista de que en la denuncia presentada por el padre de la menor agraviada, refiere que los hechos ocurrieron en “noviembre del 2009”. Por lo que se puede concluir que la denuncia resulta inconsistente, ya no se realiza una descripción de las circunstancias de tiempo desde una perspectiva concreta y determinada en cuanto ocurrieron los hechos.

Asimismo, en la etapa de juicio oral, la menor agraviada refiere que tales hechos ocurrieron aproximadamente en el mes de “diciembre”.

B. El Ministerio Público, presenta su acusación Fiscal, en base a las declaraciones formuladas por la menor agraviada realizadas en Cámara Gessell, así como en la Pericia Psicológica realizada a la menor, donde está refiere, que fue víctima de violación sexual por parte del acusado. Declaraciones que fueron contradictorias tanto en las declaraciones tomadas a nivel policial, en Cámara Gessell y las narradas en la Pericia Psicológica.

Es preciso señalar que, en el Certificado Médico Legal N° 001-208- CLS, practicado a la menor, se concluye: ***“No desfloración, no signos de acto contranatura, No requiere incapacidad”***.

Asimismo, no se ha considerado las conclusiones expuestas en el Parte Policial, el cual señala: *No se ha logrado establecer que Ricardo Mejía Laos se encuentra incurso en el delito con la libertad- violación a la libertad sexual a menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de la menor Karolay Ramos Valencia, por falta de evidencias que sustente lo declarado por la menor, existiendo simplemente una mera sindicación, lo que no es prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del denunciado.*

C. De la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, siendo que el representante del Ministerio Público ofreció como medio probatorio fundamental para formalizar su acusación, la **Pericia Psicológica y la entrevista en Cámara Gessell** practicada a la menor; sin embargo, la Sala Penal ha considerado lo siguiente:

- En cuanto a la comisión del delito de VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA, que no existe prueba idónea, fehaciente y suficiente que acredite fehacientemente la comisión del delito incriminado y enerve la garantía de rango constitucional de la presunción de inocencia del acusado, por el contrario existe versiones contradictorias respecto a lo declarado por la menor agraviada que conlleva a dudar de la veracidad de los hechos narrados por ella.

Es preciso señalar que en el Certificado médico legal, practicado a la menor, concluye: No desfloración, No signo de acto contranatura, No requiere incapacidad. En consecuencia, no es posible acreditar la comisión del referido delito.

También, lo manifestado por la menor, no fue ratificado por los únicos testigos del hecho, siendo estos sus primos, quienes viven en el mismo domicilio que la menor, señalando en sus respectivas declaraciones testimoniales que, tales hechos no sucedieron. Asimismo, en la declaración testimonial de Edward Ramos Reyes, padre de la menor agraviada, acepta haber interpuesto la denuncia en contra del acusado, en razón de que su menor hija le manifestó que fue víctima de violación sexual por parte del acusado; sin embargo, **posteriormente, la menor agraviada le confiesa que todo lo dicho por ella era mentira** y que lo había hecho porque el acusado no había cumplido con una promesa de traerla a vivir con su padre, **por lo que de cólera la menor opto por narrar tales hechos.**

En consecuencia, **dichas pericias, no constituyen una evidencia a considerar**, por lo que se declaró la ABSOLUCIÓN respecto a ese delito; asimismo, la Sala calificó las **declaraciones de la menor como**

contradictorias e incoherentes y por ello **no le otorgo ningún valor probatorio**.

- En cuanto a la comisión del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR de menor de edad, la Sala utiliza la misma prueba (**Pericia Psicológica y la entrevista en Cámara Gessell**) que para el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, había descalificado. Por lo que la valoración probatoria que realiza la Sala resulta contradictoria e incoherente.

En cuanto al valor probatorio de la declaración de la menor la Sala aplica , lo citado en el Pleno Jurisdiccional N°2-2005/CI-116, cuando se trató de los requisitos de la sindicación del agraviado en el cual se dejó establecido: “ *10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba validad de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.*

Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva (no existan relaciones basadas en el odio), b) verosimilitud (la declaración de la menor debe estar rodeada de ciertas corroboraciones) y c) persistencia en la incriminación.

De lo anterior, se puede advertir que, la menor manifestó que estaba **enojada**, por que el acusado no le habría ayudado a salir de la casa de su madre; asimismo, se verifico que las declaraciones de la menor no eran uniformes y consistentes, así como tampoco estaban apoyadas a medios probatorios que incriminen al acusado, finalmente, tampoco se cumplió con el último requisito, ya que la menor indico a su padre, y en el juicio oral, que la denuncia era una mentira y que el acusado no habría cometido el hecho delictivo.

Sin embargo, para la Sala, si habrían cumplido lo anteriormente mencionado, es por ello que, resolvió condenando al acusado a diez años de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor.

En consecuencia, la Sala no realiza una debida valoración de la prueba a fin de acreditar la comisión de los delitos imputados, tal es así que realiza fundamentos contradictorios para la justificar la condena por el delito de actos contra el pudor. Es preciso señalar, que en todo el proceso no se logró acreditar la comisión de los delitos imputados, existiendo solamente la declaración de la menor en Cámara Gessell y la Pericia Psicológica, no siendo éstas, prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado.

D. De la Prueba de convicción.

El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente.

Luego de valorar la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. La sentencia debe contener la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se

dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen.

Es decir, para emitir dicho fallo, se debe tomar en cuenta, en forma conjunta y no aisladamente, los medio probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan. Acto que no es reflejado en el presente expediente, ya que el juzgador descalificó las declaraciones de la menor agraviada por resultar ser contradictorias e inconsistentes (**sin valor probatorio**) para el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa. Sin embargo, dicha prueba fue utilizada para condenar al procesado por el delito de tocamientos indebidos.

En dicho extremo, la presunción de inocencia solo puede verse vencida si es que en el proceso se ha logrado desarrollar una mínima actividad probatoria que aporte evidencias suficientes, incorporadas con las garantías suficientes, que demuestren la comisión del delito y la responsabilidad del acusado. Si ello no ocurre – como es del presente caso- la presunción de inocencia se debe mantener incólume.

E. De la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Permanente.

Indica que el Protocolo de Pericia Psicológica, el cual concluye: “*trastorno de adaptación con indicadores depresivos asociados a estresor de tipo sexual*”. Ello no acredita la responsabilidad del procesado.

Es preciso señalar que, las principales manifestaciones psicopatológicas pueden aparecer con inmediatez al acontecimiento estresor, o bien, de manera más o menos diferida en el tiempo. Las reacciones inmediatas al trauma se presentan fundamentalmente en las esferas emocional y cognitiva, dando lugar también a la aparición de otros síntomas psíquicos: En la esfera emocional la víctima tiene sensación de irrealidad, de que el hecho “no

puede haber ocurrido”, a la que se asocia un miedo intenso que se acompaña de llanto y rabia, y en ocasiones vergüenza y culpa que traducen un sentimiento de pérdida de control de la situación que se intenta compensar de este modo. A esta afectación emocional se añaden síntomas psíquicos, como confusión, desorientación y disminución de la concentración. También pueden aparecer alteraciones a nivel cognitivo, con déficit en el procesamiento de la información, que incluye la referente al mismo trauma desencadenante, dificultad en la toma de decisiones y percepción de profunda indefensión.

De ello se podría pensar que el acusado sea el autor del delito de actos contra el pudor; sin embargo, dicha teoría resultaría inconsistente, ya que al valorarse las demás aspectos como la declaración de la menor, las misma que no es uniforme y que posteriormente se retracta, así como testimoniales de testigos, los mismos que mencionan que no tomaron conocimiento de tales hechos; la aclaración de la testimonial del padre de la menor, quien refiere que presento la denuncia por cólera; no permiten sentar convicción de culpabilidad en el acusado; sino por el contrario, está generaría en el juez, una duda razonable sobre la responsabilidad el acusado.

Es por ello que la Sala Suprema declara: Haber NULIDAD en la sentencia del Ad quo y reformándola: ABSUELVE al condenado por el delito de tocamientos indebidos, y ordenaron: su inmediata libertad.

Recomendaciones

1. Que, se capacite convenientemente a todos los investigadores sobre la formas de violación sexual y puedan estar preparados para afrontar cada caso en particular.
2. Que se modifiquen los Procedimientos Policiales en la investigación de violación sexual de menores de edad a fin que se actualicen con la normatividad vigente, y que se consigne la indemnidad y los procedimientos médicos legistas, adecuados, correspondientes y de forma inmediata.
3. También que se dé cumplimiento al reconocimiento del presunto agresor, imponiéndose así, los parámetros establecidos para su realización.
4. Por otro lado, debe tenerse presente lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02/2005/CJ-116, considerándose, que la denuncia puede ser efectuada, por una venganza, por lo que debe ser importante, realizar una adecuada pericia psicológica a la menor, a efectos de que no impute una responsabilidad a un inocente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Arce, M. (2010). El delito de violación sexual. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de "Análisis Dogmático, Jurídico - Sustantivo y Adjetivo: disponible en: PDF.
- CARO CORIA, Dino Carlos. San Martín Castro, Cesar. "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales". Lima – Perú. 2010.
- Castillo, J. (2002). Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Gaceta Jurídica: disponible en: PDF Comunidad_Emagister. (s/f). Los Medios Impugnatorios. Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Comunidad_Emagister: Recuperado en: www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_22001_22001.pdf.
- Peña, D. (Mayo de 2009). Pluricausalidad Criminógena en los Delitos Contra la libertad Sexual, Violación de menor Art. 173 del Código Penal. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Tesis de Maestría: disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110207_02.pdf.
- Peña, R. (2011). Derecho Penal - Parte Especial Tomo I. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de Edición actualizada: disponible en: PDF.
- Reátegui Sánchez, James. Delitos Contra la Libertad Sexual en el Código Penal. Julio 2018.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2007). La reforma política criminal de los delitos sexuales, vía la Ley N° 28704, sancionada el 05 de abril de 2006, en: Dialogo con la Jurisprudencia, N° 108, setiembre, 2007, Lima.
- San Martín Castro, César E. Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales). 2007.

- Salinas Siccha, R. (Febrero de 2008). Derecho Penal Parte Especial. Recuperado el Febrero de 2018, de Estudio Dogmático integral del Código Penal Peruano: disponible en: PDF.
- Salinas, R. (2013). Derecho Penal - Parte Especial. Recuperado el 09 de Agosto de 2018, de 5ta. Ed. I Lima - Perú: disponible en: PDF.